SANIDAD PUBLICA

CODIGO DE SANIDAD

REGLAMENTOS DE LA TESORERIA GENERAL DE SANIDAD

TARIFAS DE ARBITRIOS

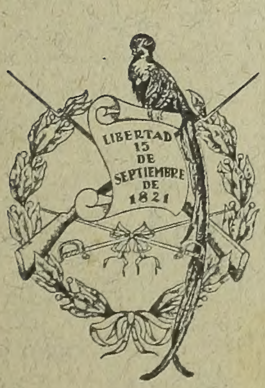

GUATEMALA, C. A.
SEPTIEMBRE DE 1936

SANIDAD PUBLICA

CODIGO DE SANIDAD

REGLAMENTOS DE LA TESORERIA GENERAL DE SANIDAD

TARIFAS DE ARBITRIOS

Nº 543

GUATEMALA, C. A.
SEPTIEMBRE DE 1936

F6231-9c50-9-36

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL — GUATEMALA, C. A.

DECRETO NUMERO 1877

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente refundir en un solo cuerpo las reformas hechas al Código de Sanidad, introduciéndole a la vez las modificaciones que la práctica aconseja,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD

TITULO PRELIMINAR

NATURALEZA Y ORGANIZACION DEL SERVICIO DE SANIDAD

Artículo 1º—Se instituye el servicio de sanidad de la República de Guatemala, con el objeto de velar por la salubridad general e higiene pública del país.

Artículo 2º—Todos los habitantes de la República están obligados a mantener y mejorar las condiciones higiénicas del país, tanto en lo que se refiere a la sanidad y salubridad públicas, como de la vida privada.

Artículo 3º—El Presidente de la República es el Jefe Supremo del Servicio de Sanidad del país.

Artículo 4º—Corresponde el ejercicio de la acción sanitaria en el país:

1º—Al Presidente de la República;

2º—Al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia;

3º—Al Consejo Superior de Sanidad;

4º—Al Director General de Sanidad;

5º—A los Jueces de Sanidad;

6º—A las Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos;

7º—Al Director de la Policía Nacional;

8º—A los Delegados de la Dirección General de Sanidad en los departamentos, puertos y lugares fronterizos de la República;

9º—A los Inspectores de Sanidad que nombre la Dirección General.

Artículo 5º—Son auxiliares de los Servicios de Sanidad:

a) La Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia y la Facultad de Ingeniería;

b) Los Directores de los hospitales públicos y el cuerpo técnico de los mismos;

c) La Institución de la Cruz Roja Guatemalteca y las demás Instituciones de asistencia social;

d) Los agentes de la Policía de Sanidad;

e) Los Ministros y Cónsules del país que residan en el exterior de la República.

Artículo 6º—A la Dirección General de Sanidad como autoridad directamente encargada de la acción sanitaria del país, corresponde la administración general del servicio.

Artículo 7º—La Dirección General de Sanidad tendrá las más amplias facultades para ejercer todos los actos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones, y para organizar la parte técnica y administrativa de sus servicios, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 8º—El Consejo Superior de Sanidad estará constituído de la manera siguiente:

Un Presidente: el Director General de Sanidad;

Un Vicepresidente: el Subdirector de Sanidad;

Un Secretario: el mismo de la Dirección General de Sanidad; y como Vocales, todos los Jefes de las Secciones de servicio adscritas a la Dirección General.

En los casos que no pueda conocer el Consejo integrado en la forma anterior por impedimento, prohibición, recusación, excusa u otro motivo, se integrará así:

Un Presidente: el Subsecretario de Gobernación y Justicia;

Un Vicepresidente: el Fiscal del Gobierno;

Un Secretario: el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Justicia;

Y como Vocales, los Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros y Químicos que designe la Secretaría de Gobernación y Justicia, según la naturaleza del asunto.

Artículo 9º—La Dirección de Sanidad estará a cargo del Director General de Sanidad que será nombrado por el Presidente de la República. Un reglamento fijará las atribuciones que corresponden al Director General y a cada uno de los miembros que integran el Consejo de Sanidad.

Artículo 10.—Las Secciones adscritas a la Dirección General de Sanidad, serán las siguientes: Laboratorio Bacteriológico; Laboratorio Biológico; Laboratorio Químico y de Comestibles y Bebidas; Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas; Sección de Epidemiología; Sección de Abastos; Juzgado de Sanidad; Inspección de Farmacias y del Tráfico del Opio; Protección a la Infancia; Tesorería General y Proveeduría; Veterinaria y Policía Animal; Inspección Médica de Zonas; Sección de Lucha contra las Enfermedades Venéreas; Sección de Estadística Sanitaria y las demás Secciones que en lo de adelante fueren creadas.

Artículo 11.—Los Jefes y personal de las Secciones serán nombrados por el Presidente de la República.

CAPITULO PRIMERO

ACTIVIDADES DE HIGIENE

Artículo 12.—Para los efectos de este Código y sus Reglamentos, son actividades de higiene las que tienden a prevenir o combatir enfermedades, conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la raza.

EDUCACION HIGIENICA

Artículo 13.—La Dirección General de Sanidad Pública desarrollará una labor constante de educación:

a) Acerca de los procedimientos y prácticas de higiene social e individual;

b) Con relación a los principios técnicos de higiene en materia de alimentación en toda la República, especialmente la relativa a los campesinos, tomando como base los estudios que sobre el particular se hicieren de los diversos grupos humanos y de las regiones en que habitan;

c) Tendiente a lograr que las habitaciones de los trabajadores del campo y de las ciudades, en toda la República, alcancen las condiciones máximas de higiene que sea posible.

Artículo 14.—Para llenar las necesidades y satisfacer los fines que señalan los artículos anteriores, la Dirección General usará de los medios de enseñanza y publicidad que juzgue convenientes, tomando las medidas más adecuadas para la difusión de la educación sanitaria en toda la República.

PROPAGANDA DE HIGIENE

Artículo 15.—La Dirección General de Sanidad Pública, dictando las medidas conducentes, evitará la propaganda que se haga por medio de toda clase de publicaciones, impresos, avisos, rótulos, radiodifusión, por la que, a juicio de la misma Dirección General:

a) Se engañe al público sobre la calidad, pureza, conservación, propiedades, usos, etcétera, de comestibles, bebidas, medicinas, aparatos, útiles e instalaciones sanitarias;

b) Se infunda o trate de infundir prácticas contrarias a la salubridad o a la higiene;

c) Se contraríe en alguna forma las disposiciones que dicte la Dirección General sobre educación higiénica y propaganda de higiene.

La propaganda de higiene hecha por particulares, usando de los medios de publicidad indicados, deberá ser previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 16.—Las resoluciones y medidas adoptadas por la Dirección General de Sanidad en el ejercicio de sus funciones, no son secretas: pero esta circunstancia no supone derecho alguno para usarlas con fines de propagandas comerciales, proceder que deberá ser penado con una multa no menor de diez quetzales.

Artículo 17.—Las autoridades auxiliares de la administración sanitaria colaborarán en todo lo que se relacione con el servicio de educación y propaganda de higiene.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SANIDAD DEPARTAMENTAL Y DE PUERTOS DE LA REPUBLICA

Artículo 18.—La Dirección General de Sanidad por medio de sus Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos, ejercerá su acción en toda la República.

Artículo 19.—Las Delegaciones Sanitarias departamentales serán constituídas de la manera siguiente:

Un Organo Ejecutivo: el Jefe Político departamental;
Un Organo Técnico: el Médico de Sanidad departamental;
Un Organo Administrativo: el Intendente Municipal.

Las Delegaciones Sanitarias de puertos serán constituídas así:

Un Organo Ejecutivo: el Comandante y Capitán del Puerto;
Un Organo Técnico: el Médico de Sanidad del Puerto;
Un Organo Administrativo: el Intendente Municipal.

Un reglamento especial determinará la acción y obligaciones de dichas Delegaciones.

DE LA SANIDAD MARITIMA

Artículo 20.—El servicio de Sanidad Marítima tiene por objeto la protección del territorio nacional contra la invasión de las enfermedades transmisibles por el tráfico internacional, en los puertos y fronteras marítimas y fluviales.

Artículo 21.—El servicio de Sanidad Marítima estará sujeto a los tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en el país y a las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 22.—El Reglamento de Sanidad Marítima establecerá los requisitos sobre expedición de patentes de Sanidad, su firma, visa, validez y división de las mismas; fondeaderos; reconocimientos y visitas a los barcos mercantes y de guerra; hora y demás requisitos en que deben hacerse; disposiciones especiales en caso de arribada forzosa; marcará las visitas de salida de los barcos; las medidas profilácticas que deben tomarse en los puertos para evitar la invasión de enfermedades transmisibles y fijará los derechos que se cobren por concepto de expedición de patentes, visitas sanitarias, desinfección, fumigación y demás servicios cuya remuneración sea a cargo de particulares.

Artículo 23.—Los Ministros y Cónsules del país, residentes en el exterior, están en la obligación de comunicar a la Dirección General de Sanidad, por el órgano que corresponde y a la mayor

brevedad posible, la aparición de enfermedades infecto-contagiosas de declaración internacional obligatoria, y las medidas profilácticas adoptadas por las autoridades sanitarias del lugar en que residan.

DE LA SANIDAD AEREA

Artículo 24.—Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán a los buques aéreos en lo que fuere posible, de conformidad con los tratados internacionales. La Dirección General de Sanidad establecerá en los campos de aterrizaje, las oficinas de inspección sanitaria para hacer cumplir las disposiciones respectivas de este Código o de sus reglamentos, cuando lo estime conveniente.

DE LA SANIDAD TERRESTRE

Artículo 25.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de reglamentar el tráfico fluvial y terrestre en lo que respecta a la observancia de medidas sanitarias en los pasajeros y carga que se transporte, y las condiciones higiénicas que deberán reunir los vehículos.

Artículo 26.—Los Gerentes y demás personal de las empresas de transporte en las vías antes dichas, están en la imperiosa obligación de cooperar con las autoridades sanitarias para mantener y mejorar las condiciones higiénicas del transporte; y, permitir en cualquier circunstancia, la inspección sanitaria que deben hacer las autoridades de todos los vehículos y medios de transporte que administren o manejen, y a obedecer las indicaciones y órdenes que se emitan al respecto.

Artículo 27.—La Dirección General de Sanidad, previa aprobación de las Autoridades Superiores, establecerá las medidas sanitarias de observancia obligatoria en las fronteras y poblaciones fronterizas en las emergencias que así lo requieran.

CAPITULO TERCERO

PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 28.—La Dirección General de Sanidad, en un reglamento especial, determinará las enfermedades que se consideren transmisibles y de declaración obligatoria, las precauciones y medidas profilácticas que deben tomarse para impedir su propagación,

así como las obligaciones a que se sujetarán los Delegados de Sanidad, Autoridades y demás personas, en los casos de aparición de cualquiera de dichas enfermedades.

Artículo 29.—La vacuna contra la viruela es obligatoria para todos los habitantes de la República. Los certificados de haber sido vacunados serán expedidos únicamente en formularios de la Dirección General de Sanidad, quien deberá proveer de los talonarios respectivos a los Médicos y demás Auxiliares del ramo.

Artículo 30.—La vacunación antitifóidica es obligatoria para los internados, para los cuarteles, para las prisiones y para los habitantes de casas y sus alrededores donde se presenten brotes esporádicos o epidémicos.

Artículo 31.—Cuando la Dirección General de Sanidad o los Delegados Sanitarios del lugar lo estimen necesario para prevenir el desarrollo de enfermedades transmisibles, podrán ordenar la desinfección, desinsectización y demás medidas profilácticas, de cualquiera clase de establecimientos, centros de servicio, teatros, cines, etcétera, dictando, para el efecto, las medidas procedentes.

Artículo 32.—Es obligación para todos los Médicos, autoridades y demás personas que fije el reglamento, dar aviso inmediato a la Dirección General de Sanidad o al Delegado Sanitario más próximo a la localidad, de la aparición de cualquiera enfermedad transmisible de las especificadas en el reglamento, y de sujetarse a las instrucciones que reciba.

Artículo 33.—Queda prohibido en todos los Laboratorios Bacteriológicos, salvo autorización expresa de la Dirección General de Sanidad, el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

Artículo 34.—Los Laboratorios Bacteriológicos quedan sujetos a la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad Pública, en lo relativo a las prescripciones higiénicas que deban observarse para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles y las demás condiciones que fije dicha Dirección.

Artículo 35.—Los hospitales y demás instituciones análogas, ya sean oficiales o de propiedad particular, no podrán dar de alta ni autorizar el traslado a su domicilio u otro hospital, a enfermos con padecimientos de enfermedades transmisibles, sin la previa autorización de la Dirección de Sanidad.

Artículo 36.—La traslación de enfermos de afecciones transmisibles sólo podrá realizarse en vehículos especiales para el caso, los cuales serán desinfectados después de su uso. No podrá emplearse en la traslación de estos enfermos vehículos destinados a pasajeros o carga. En el caso en que por fuerza mayor se utilizaren éstos, no podrán ser puestos nuevamente al servicio del público, si no han sido desinfectados por el departamento respectivo de la Dirección de Sanidad.

Artículo 37.—Quedan sujetos a la inspección sanitaria, y Reglamentos especiales determinarán su acondicionamiento higiénico: los baños, las peluquerías, los salones de peinado o de belleza, y demás similares, y los requisitos que deban llenar las personas que los atienden.

DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS

Artículo 38.—La Dirección General de Sanidad establecerá, en vista de las investigaciones de las Secciones respectivas, las zonas endémicas de la República y la clase de enfermedades que mantengan la insalubridad.

Artículo 39.—La misma Dirección dictará las medidas de lucha antiendémica que juzgue necesarias: establecimiento de Delegaciones Sanitarias, permanentes o temporales; comités de vecinos de cooperación sanitaria y demás medidas pertinentes, quedando todos los habitantes de dicha zona afectos estrictamente al cumplimiento de las disposiciones puestas en vigor.

CAPITULO CUARTO

PROFILAXIA SEXUAL

Artículo 40.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de dictar las medidas concernientes a la educación sexual desde los puntos de vista de la higiene.

Artículo 41.—Esta misma Dirección estará obligada a hacer cumplir las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de las enfermedades de carácter venéreo, estableciendo Dispensarios de profilaxia, tratamientos y demás medidas que se juzgue necesarias.

Artículo 42.—Ejercerá la vigilancia técnica en el cumplimiento de los reglamentos de la materia, sobre todo en lo referente al ejercicio de la prostitución.

Artículo 43.—Todas las personas que ejerzan la medicina, deben llevar un registro apropiado de sus enfermos que padezcan sífilis, blenorragias, chancro blando, granuloma venéreo, papilomas de la vulva y tuberculosis vulvar, en el que harán constar:

1º—El sexo del paciente;
2º—El nombre y apellido del mismo;
3º—Lugar de nacimiento;
4º—Edad, estado, profesión u oficio;
5º—Su domicilio y demás datos que estime pertinentes.

Las personas indicadas remitirán a la autoridad sanitaria del lugar de su residencia, inmediatamente que comiencen el tratamiento, un aviso que contenga: el sexo del paciente y la enfermedad que padece.

Artículo 44.—Cuando el paciente atacado por alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, sin haberle dado de alta, abandone el tratamiento y cuidado del Médico que lo atiende, éste deberá dar aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria del lugar, con todos los datos a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que se proceda a la localización y curación del paciente.

Artículo 45.—Los enfermos venéreos y los sospechosos de difundir esas enfermedades, serán sujetos a curación obligatoria en los hospitales, cuando estén incapacitados para curarse por su cuenta.

Artículo 46.—De conformidad con las disposiciones del Código Civil, el varón que pretenda contraer matrimonio, deberá proveerse de constancia de sanidad, con excepción de los que lo contraigan en artículo de muerte y los de la raza indígena. Asimismo, el varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para que lo contraigan los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente también certificado de sanidad.

Artículo 47.—Las constancias de sanidad a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por la Dirección General de Sanidad, en la capital, o por sus Delegados Médicos, en los departamentos, y a falta de éstos, por el Cirujano Militar, y versarán sobre las enfermedades incurables o que sean perjudiciales al otro cónyuge o a la descendencia; y cuando alguna de las partes lo solicitare, podrá también referirse a la impotencia absoluta o relativa para cumplir con los fines del matrimonio, indicando si esa impotencia es incurable o perpetua.

CAPITULO QUINTO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

Artículo 48.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de supervigilar y dictar las disposiciones convenientes para el ejercicio de las profesiones de: Médico y Cirujano, Cirujano Dentista, Farmacéutico Químico, Químico, Comadrona, Veterinario, Enfermera y las similares que se establezcan.

Artículo 49.—Iguales atribuciones le corresponden en la vigilancia del ejercicio de los Empíricos, en las profesiones antes citadas y en los oficios de Opticos, Ortopedas, Masajistas y Operadores de Salones de Belleza.

Artículo 50.—Toda persona legalmente titulada que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 48, deberá presentar a la Dirección General de Sanidad el título universitario que lo acredite como tal, a fin de que sea debidamente registrado, y llenará los requisitos de declaración profesional que estipule el reglamento respectivo.

Artículo 51.—Periódicamente la Dirección General de Sanidad publicará los nombres de los profesionales inscritos en los registros respectivos, con los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 52.—Queda prohibido a los profesionales antes citados asociarse para la ejecución de actos que exijan el título académico, con persona o personas no habilitadas por la ley o por el reglamento respectivo para ejecutarlos.

Artículo 53.—Queda absolutamente prohibido a todo Farmacéutico, empleados de farmacias, droguerías y ventas de medicinas, aconsejar el uso y aplicación de productos medicinales, o ejercer la medicina so pretexto de dedicarse al expendio de los mismos. Asimismo queda prohibido a Médicos, Dentistas, Comadronas, Veterinarios y Enfermeras, la preparación y venta de medicamentos, drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas. Queda, por consiguiente, prohibida la intromisión profesional de toda persona que tuviere dos o más títulos correspondientes a profesiones sujetas a la Inspección Sanitaria, y sólo podrá ejercerse una de estas profesiones, debiendo hacer la declaración que corresponde a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 54.—Toda persona que ejerza ilegalmente cualquiera de las profesiones tratadas en el presente Capítulo, quedará sujeta a las penas previstas en este Código, cayendo en comiso el instrumental y medicinas que le sean incautadas.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES

Artículo 55.—La importación, el comercio, la fabricación, elaboración, el almacenamiento y el uso de los medicamentos, estarán sujetos al reglamento especial de la materia.

Artículo 56.—Dicho reglamento determinará:

1.—Las condiciones a que estará sujeta la introducción al país de toda clase de productos medicinales, de sueros y vacunas;

2.—Las condiciones y requisitos a que estarán sujetas la fabricación, elaboración, compra-venta y suministro de productos medicinales;

3.—Las condiciones que deberán llenarse para la conservación y almacenamiento de los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

4.—Las condiciones a que estarán sujetos los almacenamientos, depósitos y expendios de productos medicinales;

5.—Las condiciones que las personas deberán reunir para la regencia de expendios de medicinas y establecimientos en donde se fabriquen o elaboren tales productos.

Artículo 57.—Para abrir al servicio público un establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren o almacenen medicamentos, deberá solicitarse previamente la licencia a la Dirección General de Sanidad, licencia que será concedida mediante el cumplimiento, por parte de los interesados, de los requisitos que exija esta ley y sus reglamentos.

Artículo 58.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se entiende por "medicamento", todo producto natural o sintético, simple o compuesto, destinado a un fin preventivo o curativo tanto para el ser humano como para los animales. Quedan comprendidos en esta denominación los productos llamados higiénicos, de belleza y demás similares.

Artículo 59.—Los productos comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán venderse o suministrarse al público por establecimientos que tengan la licencia correspondiente y hayan llenado los requisitos que exijan este Código y sus reglamentos.

Artículo 60.—Las substancias químicas que, aunque usadas como medicamentos, tienen también aplicación industrial, deberán venderse por las Farmacias, Droguerías y Ventas de Medicinas, sin más restricción que sujetarse a la lista que para el efecto formulará la Dirección General de Sanidad, ponerles una etiqueta que diga: "Uso industrial", el nombre de la substancia y si es o no tóxica. La venta de dichos productos en otros establecimientos comerciales, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 61.—Queda prohibido en la República, la importación, comercio interior, fabricación, almacenamiento, venta y suministro al público:

1.—De los medicamentos y productos medicinales llamados "Secretos", por no llevar en sus envases o etiquetas, la fórmula exacta de su composición;

2.—De los que no contengan los elementos medicinales aconsejados por la ciencia para la prevención y curación de las enfermedades; no reuniendo los fines terapéuticos a que están destinados.

Artículo 62.—Queda prohibida la importación de medicinas de patente que no hayan sido previamente analizadas y registradas conforme a la ley, en la Dirección General de Sanidad. En casos particulares, podrán importarse medicinas no registradas, previa prescripción médica y permiso específico de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 63.—Para los efectos de este Código, los expendios de medicinas se dividen en:

1.—Droguerías o sea expendios al por mayor, con Farmacéutico titulado como Regente;

2.—Farmacias de Primera Clase, con Farmacéutico titulado como Regente;

3.—Farmacias de Segunda Clase, con Empleados Examinados como responsables;

4.—Ventas de Medicinas de Primera Clase, regenteadas por Prácticos Examinados;

5.—Ventas de Medicinas de Segunda Clase, regenteadas por Prácticos idóneos, estos últimos a juicio de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 64.—En las Boticas o Farmacias se podrán expender todas las substancias medicinales o medicinas de patente que se vendan en las Droguerías, debiendo tales establecimientos estar regenteados por un Farmacéutico titulado. Un mismo facultativo no podrá regentear más de un establecimiento, cuando ocuparen locales o edificios separados.

Artículo 65.—Se consideran como Droguerías, los establecimientos en que se venda medicamentos, productos químicos, especialidades farmacéuticas y drogas al por mayor. Son Boticas o Farmacias los expendios de medicinas en que, de preferencia, se haga el despacho de recetas y se venda productos medicinales en cantidades menores. Las ventas de medicinas son establecimientos destinados a la venta de medicamentos de uso corriente, de conformidad con la lista que dé al respecto la Dirección General de Sanidad.

Artículo 66.—La persona que solicite la responsabilidad del despacho en una Farmacia de Segunda Clase o en un Venta de Medicinas de Primera Clase, está obligada a someterse, previamente, a un examen de aptitud, reglamentado por la Dirección General de Sanidad, según su categoría.

Artículo 67.—Si con posterioridad a la licencia concedida se estableciere en el lugar un expendio de categoría mayor, caducará el permiso clausurándose el establecimiento en un término no mayor de tres meses, salvo el caso de elevarlo a la misma categoría.

Artículo 68.—La preparación de los medicamentos oficinales se hará de conformidad con la Farmacopea francesa, mientras se procede a formar la Farmacopea nacional.

Artículo 69.—Toda receta será despachada únicamente en las Farmacias y deberá llevar una etiqueta con el nombre del establecimiento, número de registro, facultativo que la prescribe y la manera de usarlo. En ningún caso las Droguerías y Ventas de Medicinas podrán despachar recetas.

Artículo 70.—Los hospitales particulares, casas de asistencia para enfermos, fábricas, talleres, cárceles, fincas rústicas e internados de colegios, deberán poseer botiquines apropiados para casos de emergencia. Estos botiquines quedarán sujetos a la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad, sujetándose a los reglamentos que al respecto se dicten, siéndoles prohibida la venta al público o el comercio, en cualquiera forma, de las medicinas en existencia. Sin embargo, los hospitales particulares y casas de asistencia para enfermos, pueden establecer en su interior y exclusivamente destinada a la preparación de recetas para sus asilados, una Farmacia, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, y con sujeción de las demás prescripciones que fija la ley, para la apertura de Farmacias de Primera Categoría.

Artículo 71.—Los sueros preventivos o curativos, vacunas, toxinas y productos similares procedentes del extranjero, serán registrados de conformidad con la ley y renovados de acuerdo con su fecha de expiración para asegurar estrictamente sus efectos y buen grado de conservación. Los productos similares de preparación nacional sólo podrán expenderse cuando procedan de Laboratorios autorizados por la Dirección General de Sanidad, previo registro de ley.

Artículo 72.—Los fabricantes y expendedores de especialidades farmacéuticas o medicinas de patente serán responsables, solidaria y mancomunadamente, de la identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación de los productos que fabriquen o expendan.

Artículo 73.—Toda especialidad farmacéutica deberá llevar una etiqueta adherida al envase original en que conste:

1.—Su fórmula cualitativa y cuantitativa;

2.—El nombre del fabricante;

3.—La ubicación de la fábrica o Laboratorio;

4.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial;

5.—Número y serie del registro sanitario.

Artículo 74.—El nombre de las especialidades farmacéuticas podrá sér arbitrario; pero no se admitirá ninguna alteración de su fórmula cualitativa o cuantitativa con que ha sido registrada, debiendo las substancias que la componen poseer las cualidades de pureza requeridas y llenar las condiciones terapéuticas para que ha sido fabricada. La autorización para su venta no implica la garantía del Estado.

Artículo 75.—La Dirección General de Sanidad hará las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para que las substancias y medicamentos de reconocida necesidad y eficacia en el tratamiento de las enfermedades endémicas del país, gocen de franquicia aduanal; reglamentándose la forma en que se harán las tramitaciones para obtener esta franquicia y su venta al público.

Artículo 76.—Queda prohibido el uso de substancias venenosas y nocivas a la salud en la confección de artículos de tocador. Un reglamento especial determinará las cualidades que deben reunir para su expendio y uso.

Artículo 77.—Los expendedores de especialidades farmacéuticas son responsables ante las autoridades sanitarias del perfecto estado de conservación de los productos puestos a la venta. En la misma responsabilidad incurrirán, civil y penalmente, los fabricantes, por las alteraciones y adulteraciones de sus productos en su envase original.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS DROGAS ESTUPEFACIENTES

Artículo 78.—El comercio, la importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo y en general todo acto de adquisición, suministro y tráfico de cualquier clase que se haga con drogas enervantes en la República, queda sujeto a:

1.—Los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;

2.—A las disposiciones de este Código y sus reglamentos; y,

3.—A las disposiciones que dicte la Dirección General de Sanidad para la mejor observancia de tales convenios, tratados y leyes.

Artículo 79.—Se consideran como drogas estupefacientes para todos los efectos de este Código y sus reglamentos, las substancias siguientes:

a) Opio en sus diversas formas y sus derivados;
b) Opio preparado para fumar;
c) Morfina, sus sales y derivados;
d) Cocaína, sus sales y derivados;

e) Heroína, sus sales y derivados;
f) Adormideras;
g) Hojas de coca;
h) Cáñamo indiano en cualquiera de sus formas y variedades;
i) Marihuana en cualquiera de sus formas;
j) Los preparados que contengan algunas de las substancias señaladas anteriormente y cuyo uso pueda crear hábito

Artículo 80.—Queda terminantemente prohibido en la República, la siembra, cultivo y cosecha de las diversas especies de cannabis *(sativa y herba)*, de la adormidera y del árbol de coca; la importación, elaboración, posesión, uso y exportación del opio preparado para fumar, los derivados de la marihuana y los de la coca.

Artículo 81.—Igual prohibición podrá ser determinada por la Dirección para algunas de las substancias señaladas en el artículo 79, cuando considere que estos productos puedan ser substituídos en sus usos terapéuticos por otros que a su juicio no originen hábito.

Artículo 82.—Salvo lo establecido en convenios internacionales, queda prohibido en la República el paso, por cualquier vía, con destino a otro país, de las substancias señaladas en el artículo 79 y de las comprendidas en el artículo 80.

Artículo 83.—La Dirección General de Sanidad es la única autoridad facultada en la República para conceder los permisos que conforme a este Código y sus reglamentos deben expedirse en todo acto que se relacione con drogas enervantes.

Artículo 84.—Los reglamentos y demás disposiciones que se dicten en relación con drogas enervantes, determinarán:

1º—La forma y requisitos que deberán llenar para importar al país y poseer las drogas señaladas en el artículo 79, y las preparaciones que las contengan;
2º—Las aduanas por donde exclusivamente se podrá realizar la importación o reexportación de los productos señalados en la fracción anterior, y que sean estrictamente necesarias al comercio legítimo de los mismos;
3º—Los medios de transporte autorizados y requisitos a que deberá sujetarse el tráfico de los productos a que se refiere el inciso primero;
4º—La forma y requisitos a que estarán sujetas las operaciones y actos que puedan verificarse con dichos productos; el uso legítimo y exclusivamente medicinal de los mismos, para todas las personas, establecimientos oficiales o particulares que los manejen, usen, prescriban o comercien con ellos;
5º—Las sanciones y penas que deben aplicarse a los infractores serán impuestas por medio del Juzgado de Sanidad.

Artículo 85.—La Dirección de Sanidad será la encargada de vigilar que el consumo personal de las drogas estupefacientes se realice sólo con fines terapéuticos y queda facultada para internar en hospitales o sanatorios, previos los trámites de ley, a las personas que, por su toxicomanía, constituyan un peligro para sus familiares o para el público, hasta su completa desintoxicación.

Artículo 86.—La falta de permiso previo de la Dirección de Sanidad para la importación y exportación de drogas estupefacientes y preparados que las contengan, así como la importación clandestina por la vía postal y la que se efectúe por aduanas no autorizadas, será reputada como delito sanitario grave y penado por el Juzgado de Sanidad de la capital.

Artículo 87.—Todo individuo que introduzca, transporte, cultive o venda el cáñamo indiano *(cannabis sativa)* variedad índica y la marihuana o tabaquillo *(cannabis indica herba)*, variedad mexicana, se le considerará como autor de delito contra la salud pública e incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional inconmutables.

Artículo 88.—En iguales condiciones de responsabilidad y castigo queda comprendido todo aquel que cultive, guarde, conduzca o trafique con la adormidera, planta productora del opio *(papaver somniferum)* y cualquiera de sus derivados, no siendo farmacéutico, dentro de las prescripciones científicas y legales.

Artículo 89.—Los médicos, farmacéuticos y droguistas que provean o administren estupefacientes sin sujetarse a las prescripciones del Código de Sanidad y sus reglamentos, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional, inconmutables.

Artículo 90.—Al que sin ser farmacéutico o droguista, se le encontrare drogas de las mencionadas, en cigarrillos o en cualquiera otra forma, para su uso personal, sin el respaldo de una prescripción facultativa, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional inconmutable y no siendo guatemalteco, podrá, además, acordarse su expulsión del país.

Artículo 91.—Las autoridades sanitarias y los agentes de la Policía Nacional, procederán al decomiso inmediato de las drogas que en este Capítulo se citan, así como a la destrucción de sus plantíos y aparatos propios de la industria de la narcomanía, previa información sumaria; debiendo dar cuenta con lo actuado y con los infractores, a las autoridades correspondientes.

Artículo 92.—Las drogas estupefacientes y los utensilios para la narcomanía que se decomisen en toda la República, quedarán a la disposición de la Dirección General de Sanidad, quien podrá disponer de las primeras para su uso en los hospitales nacionales, y con respecto a los segundos dispondrá su destrucción cuando proceda, de conformidad con la ley.

CAPITULO OCTAVO

DE LA INGENIERIA SANITARIA

Artículo 93.—Corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública fijar las normas sanitarias a que se sujetará la erección o ampliación de ciudades, poblados, colonias o barrios; el fraccionamiento de terrenos que se destinen a cualquiera de estos fines, y la ejecución de toda obra de saneamiento y en general de toda edificación o construcción de carácter sanitario destinada al servicio de ciudades, poblados, colonias o barrios, que se proyecten llevar a cabo por particulares, municipalidades o por cualquier autoridad.

Artículo 94.—Ninguno de los trabajos que indica el artículo anterior, podrá llevarse a la práctica sin previa aprobación de los planos y proyectos formulados en conformidad con la reglamentación que al efecto se emita.

Artículo 95.—Las Municipalidades de las cabeceras departamentales y demás poblados que tengan más de 2,000 habitantes, procurarán formar un plano de la población y de una zona alrededor del área de ella con el fin de regular la ampliación futura de la misma, y de disponer y distribuir los servicios municipales como rastros, cementerios, crematorios de basuras, etcétera, y en general, con fines de urbanización. Este plano deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Sanidad Pública, y con el mismo fin todo proyecto de extensión del plano regulador.

Artículo 96.—Las Municipalidades de la República están en la obligación de organizar o favorecer la organización de servicios de limpieza pública y de recolección de basuras domésticas, y a disponer de éstas en forma higiénica, sujeta a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 97.—Corresponde a la Dirección General de Sanidad la determinación de la potabilidad que deberán tener las aguas destinadas al uso de los habitantes de las poblaciones desde el punto de vista químico y biológico.

Artículo 98.—Ninguna persona o autoridad podrá proceder a hacer trabajos para dotar ciudades, poblados, colonias o barrios, de aguas de consumo, sin estar aprobada por la Dirección General de Sanidad Pública la calidad de esas aguas, o sin haber sido hechos los trabajos que la misma indique para mejorar sus condiciones.

Artículo 99.—La Dirección General de Sanidad Pública deberá dictar las medidas que estime necesarias para mejorar la calidad higiénica de las aguas de los servicios públicos existentes en el

país; y deberá también fijar en los reglamentos sanitarios la protección que debe darse a las áreas de captación de las aguas de los ríos, manantiales y de otras fuentes usadas para abastecimiento público.

Artículo 100.—Las Municipalidades de la República tienen el deber de hacer obligatorio el uso de letrinas en sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a lo que sobre el particular se establezca en los reglamentos sanitarios.

Artículo 101.—Las Municipalidades de la República quedan obligadas a dar la preferencia sobre cualquier otra obra municipal, a los trabajos de abastecimiento de agua potable y a los de construcción de sistemas higiénicos para la evacuación de materias excrementicias, aguas usadas y demás desechos de la población.

Artículo 102.—En los poblados de la República que cuentan con servicio de aguas potables, atarjeas o desagües, queda absolutamente prohibido cortar o suspender dichos servicios por ningún motivo. Esta disposición rige ya sea que tales servicios se suministren por las respectivas autoridades, por empresas, por sociedades, por compañías o por particulares.

Artículo 103.—Dentro de las zonas de protección que señalen los reglamentos sanitarios, en los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes utilizadas para el servicio público, queda prohibida la descarga de albañales y de toda clase de conductos cuyas aguas no estén convenientemente depuradas.

Artículo 104.—La misma limitación se aplica para el caso de los cuerpos de agua no utilizados para servicio público pero en los que sea necesario mantener condiciones sanitarias o de comodidad y estética.

Artículo 105.—Queda prohibido hacer uso de las aguas de albañales públicos o privados sin previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública, la que además de emitir la reglamentación correspondiente, fijará en cada caso las condiciones en que pueda hacerse el uso de esas aguas.

Artículo 106.—Las Municipalidades de la República están obligadas a mantener la higiene de las poblaciones, haciendo efectivas todas las demás medidas que las autoridades sanitarias dicten para el saneamiento de los centros poblados.

Artículo 107.—La Dirección General de Sanidad Pública, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia, podrá, en defecto o por morosidad de las autoridades a quienes corresponda, llevar a cabo los trabajos u obras de saneamiento que requieran las poblaciones, o adaptar las existentes a las necesidades de la higiene.

El importe de tales trabajos será reintegrado a la Dirección General de Sanidad por las autoridades o entidades a quienes correspondía hacer la obra.

Artículo 108.—Todo edificio, predios o terrenos queda sujeto a la inspección de las autoridades sanitarias, y los propietarios de los mismos quedan obligados a ejecutar toda obra que tales autoridades les señalen para ponerlas en condiciones sanitarias.

Artículo 109.—Toda edificación de cualquier clase que sea, actualmente en uso o que se emprenda en el futuro por cualquier autoridad o por las Municipalidades de la República, deberá llenar el mínimum de requisitos sanitarios que se fijará en los reglamentos respectivos.

Artículo 110.—Toda edificación actualmente en uso o que en el futuro se emprenda por particulares en la República con fines de explotación, cualquiera que sea su naturaleza, deberá reunir el mínimum de requisitos sanitarios que se fijará en los reglamentos respectivos.

Artículo 111.—Ninguna obra de la clase a que se refiere el artículo anterior se podrá principiar sin estar aprobados por la Dirección General de Sanidad Pública los planos y proyectos respectivos en la parte sanitaria. La propia autoridad podrá ordenar los trabajos necesarios para mejorar las condiciones higiénicas de los edificios o construcciones de esta naturaleza actualmente en uso; quedando los propietarios obligados a ejecutar los trabajos en el plazo prudencial que se les fije.

Artículo 112.—Queda prohibido construir en el territorio de la República edificios para uso del público o para habitaciones de familia, si no reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias requeridas en sus reglamentos para esta clase de obras.

Artículo 113.—Para dar en arrendamiento casas destinadas a habitación, así como apartamentos o piezas redondas, el propietario debe proveerse previamente de una declaración de Sanidad Pública, en la que conste que dicha casa, apartamento o pieza, reúne las condiciones sanitarias exigidas por los reglamentos para tenerlas como habitables.

Artículo 114.—Para dar en arrendamiento locales destinados al trabajo, al comercio o a fines industriales, el propietario debe proveerse previamente de una declaración de la misma autoridad, en la que conste que el local es apropiado para el uso a que se le destina, desde el punto de vista de la sanidad interior y exterior. La contravención se castigará con multa de 5 a 20 quetzales.

Artículo 115.—Corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública la vigilancia de los establecimientos industriales, comerciales y sus dependencias, no sólo para resguardar la salud y

comodidad del trabajador, sino también para precaver al vecindario contra condiciones peligrosas, insalubres o molestas, resultantes de determinadas industrias o comercios.

Artículo 116.—La Dirección General de Sanidad reglamentará la ubicación y demás requisitos exigibles a esta clase de establecimientos, clasificándolos en peligrosos, insalubres, molestos e inofensivos.

Artículo 117.—Los establecimientos de comercio, de trabajo e industriales existentes a la fecha y los que en el futuro se establezcan en la República, serán clasificados con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y los establecimientos comprendidos en cada clasificación quedarán obligados a llenar los requisitos de sanidad interior y exterior que señale el reglamento respectivo y los demás que las autoridades sanitarias juzguen necesario exigir en cada caso particular.

CAPITULO NOVENO

DE LA HIGIENE INDUSTRIAL

Artículo 118.—La Dirección General de Sanidad Pública dictará las medidas necesarias para hacer efectiva la higiene en el trabajo.

Artículo 119.—Toda empresa de la clase de las mencionadas en el artículo siguiente, está obligada a mantener el servicio médico-sanitario que en cada caso particular fije la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 120.—La Dirección General de Sanidad Pública podrá ordenar a las empresas industriales, agrícolas, mineras o de cualquiera otra clase, la ejecución de las obras o trabajos que aquélla estime necesarios para proteger la salud del elemento obrero.

CAPITULO DECIMO

DE LOS CADAVERES Y CEMENTERIOS

Artículo 121.—El enterramiento de cadáveres deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción, salvo en el caso de haberse procedido a su embalsamamiento o conservación. La Dirección General del ramo deberá fijar, sin embargo,

los demás casos en que se deba prolongar el plazo entre el fallecimiento y la inhumación, y los en que, por el contrario, se deba proceder al enterramiento dentro de un plazo menor de 24 horas.

Artículo 122.—Queda prohibida la traslación de cadáveres sin embalsamamiento, de una población a otra de la República, cuando la causa de la muerte haya sido una enfermedad infecto-contagiosa; la Secretaría de Gobernación y Justicia o la Dirección General de Sanidad podrán autorizar el traslado de cadáveres sin embalsamar, cuando no estén comprendidos en la prohibición anterior y si los medios de transporte permiten la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Artículo 123.—Los cadáveres que sean conducidos a los anfiteatros anatómicos de la República para su autopsia o reconocimiento, no podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediato enterramiento si no media licencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia o de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 124.—Queda prohibido el ingreso o depósito en los templos, de cadáveres de personas que hubieren fallecido de enfermedades infecto-contagiosas, como viruela, escarlatina, tifus, cólera, peste bubónica, fiebre amarilla y otras que señale la Dirección General de Sanidad Pública. La condición contraria deberá en todo caso probarse por medio de certificado médico.

Artículo 125.—En los demás casos podrán celebrarse ritos, exequias u oficios fúnebres de culto con cadáveres de cuerpo presente, únicamente durante las horas del día, no pudiendo en ningún caso permanecer el cadáver durante más de dos horas en los templos o salas en que se autorice la celebración de los actos. Esta autorización será concedida en la capital por la Dirección General de Sanidad y en los departamentos por los órganos ejecutivos de las Delegaciones Sanitarias.

Artículo 126.—Las inhumaciones podrán efectuarse únicamente en los lugares que por reunir los requisitos que establezcan los reglamentos sanitarios hayan sido autorizados como cementerios.

Artículo 127.—La construcción, administración e inmediata vigilancia de los cementerios de la República corresponden a la autoridad municipal respectiva; pero su construcción y funcionamiento quedan sujetos a la reglamentación sanitaria que emita la Sanidad Pública. Se exceptúa el Cementerio General de la capital, por pertenecer a otra institución del Estado.

Artículo 128.—La autorización para el establecimiento de nuevos cementerios o para la ampliación o modificación de los ya existentes, se hará oyendo a la Dirección General de Sanidad Pública, la que informará sobre si conviene o no la creación, ampliación o modificación solicitada, y sobre si el sitio escogido y las obras accesorias proyectadas, reúnen las condiciones higiénicas que señalen los reglamentos sanitarios.

Artículo 129.—En los lugares donde no haya Municipalidad, la administración y vigilancia del Cementerio estará a cargo de los Regidores Auxiliares de la jurisdicción. Las Municipalidades ejercerán su intervención en los cementerios por medio de las Comisiones de Policía e higiene.

Artículo 130.—No se podrá hacer inhumación alguna sin tener a la vista la constancia de la inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente.

Artículo 131.—Queda autorizada la cremación de cadáveres en los cementerios. Las Municipalidades que adopten este sistema, deberán construir las cámaras de incineración necesarias precisamente dentro del recinto del Cementerio. Como las demás obras en los cementerios, la construcción de tales crematorios requiere la presentación previa de los planos a la Dirección General de Sanidad Pública, para su estudio y aprobación.

Artículo 132.—La cremación de cadáveres en los lugares donde haya instaladas Cámaras de Cremación, debe ser autorizada por la autoridad sanitaria del lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado del Médico de cabecera que declare la naturaleza de la enfermedad que produjo la muerte y excluya la sospecha de un hecho criminal;

b) Extracto de la disposición testamentaria en que el difunto ordena su cremación; o solicitud escrita por los parientes más próximos en que expresen tal deseo.

Artículo 133.—La autoridad sanitaria podrá ordenar la cremación de cadáveres cuando haya graves razones de pública necesidad. En dichos casos siempre se exigirá el certificado médico, que excluya las sospechas de muerte por causa criminal.

Artículo 134.—Cuando no sea posible obtener el certificado que ordena el inciso *a)* del artículo 132, se necesita, para poder efectuar una cremación, que sea autorizada por Juez competente.

Artículo 135.—Las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse antes de cuatro años en el caso de las inhumaciones efectuadas en el suelo; ni antes de los seis años en el caso de los enterramientos efectuados en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 136.—Para practicar las exhumaciones ordinarias no se necesita autorización de las autoridades sanitarias. Serán hechas por el custodio del cementerio, bajo su propia responsabilidad y de acuerdo con los reglamentos sanitarios.

Artículo 137.—Las exhumaciones extraordinarias deben ser ordenadas por las autoridades judiciales.

Artículo 138.—El acto de practicar exhumaciones debe ser certificado por medio de acta compulsada en dos ejemplares firmados por el custodio y dos testigos: un ejemplar quedará en el archivo del cementerio y el otro se remitirá al archivo municipal.

Artículo 139.—Queda prohibido hacer exhumaciones de muertos por causas de las enfermedades infecto-contagiosas como viruela, escarlatina, tifus, cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, difteria y otras que señale la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 140.—La clausura de un cementerio deberá ser otorgada por la Dirección General de Sanidad, previa la investigación de las causas que la motivan, expuestas por la Municipalidad respectiva y el informe de la Delegación Sanitaria departamental.

Artículo 141.—El terreno de un cementerio que se declare clausurado, deberá quedar por lo menos durante un período de diez años, sin remoción de ninguna clase, no pudiendo durante ese plazo destinarse a paseo público, a construcción o a cultivo. En el caso de que en el cementerio que se declare clausurado se encuentren sepultados muertos por causa de enfermedades infecto-contagiosas, el período de tiempo para que se pueda emplear el terreno para construcciones, paseos o para el cultivo, será fijado por la Dirección General de Sanidad, la cual está facultada para prohibir el uso de esos terrenos por un tiempo indefinido.

Artículo 142.—La Dirección General de Sanidad deberá emitir los reglamentos adicionales al presente capítulo, detallando los requisitos sanitarios que se deben observar en la creación de nuevos cementerios o extensión de los ya existentes; y en el transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

CAPITULO UNDECIMO

DE LOS COMESTIBLES, BEBIDAS Y SIMILARES

Artículo 143.—Para los efectos de este Código y sus Reglamentos, por comestibles y bebidas, se entiende todo lo que se come o se bebe, con fines alimenticios, con excepción de los productos medicinales.

Artículo 144.—Queda prohibido en la República la importación, comercio interior, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, posesión, venta y suministro al público de comestibles, bebidas y similares envasados o empacados que no hayan sido previamente registrados por la Dirección General de Sanidad Pública, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 145.—Sólo se permitirá la importación al país de los comestibles, bebidas y similares, cuya venta y consumo estén plenamente autorizados en el país de origen.

Artículo 146.—La Dirección General de Sanidad por medio de sus reglamentos determinará:

1.—Las condiciones de pureza, preparación y conservación de los comestibles, bebidas y similares;

2.—Sus composiciones y caracteres; y,

3.—Los casos en que deba procederse a su destrucción e inutilización.

Artículo 147.—Los comestibles, bebidas y similares destinados a la venta, deben ser puros y estar en perfecto estado de conservación. Su composición y caracteres deberán corresponder a la denominación con que se les anuncia y expenda. Los reglamentos determinarán expresamente los requisitos que deben llenar los expendios fijos y ambulantes para evitar toda clase de contaminaciones.

Artículo 148.—Se considerarán adulterados los comestibles, bebidas o similares:

1.—Cuando contengan una o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada;

2.—Cuando, en su totalidad o en parte, se les haya sustraído alguno o varios de sus componentes;

3.—Cuando por su naturaleza, composición o calidad, no correspondan al nombre con que se les anuncia o expenda.

Artículo 149.—La sustitución de un comestible, bebida o similar, por otro, se equipara a la adulteración o falsificación, y se castigará con iguales penas.

Artículo 150.—Se considerarán alterados los comestibles, bebidas y similares:

1.—Cuando se encuentren en estado de descomposición pútrida;

2.—Cuando estén agrios, picados o rancios;

3.—Cuando hayan sufrido alguna otra modificación que cambie sus caracteres o su poder nutritivo y los haga nocivos a la salud.

Artículo 151.—Se considera una sustancia nociva a la salud, no sólo cuando esté demostrado que puede causar daño al cuerpo humano, sino también, cuando la ciencia conserve dudas de su inocuidad, ya sea en sus efectos mediatos o inmediatos. En ningún caso será lícito mezclar sustancias de esta naturaleza a los comestibles, bebidas o similares.

Artículo 152.—Queda prohibido adulterar la naturaleza propia de los comestibles, bebidas y similares o colorarlos con substancias venenosas, o nocivas a la salud, ya sea su efecto tóxico o nocivo, mediato o inmediato.

Artículo 153.—Todo comestible, bebida o similar cuando se expenda empacado o envasado deberá llevar una etiqueta que detalle:

1.—El nombre del fabricante;

2.—La ubicación de la fábrica;

3.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratara de productos importados;

4.—El número del registro sanitario.

Artículo 154.—Las carnes de cualquiera clase, destinadas al consumo, deberán ser sanas y estar conservadas en perfecto estado. Su conservación en rastros o expendios se hará en la forma que indiquen los reglamentos respectivos.

Artículo 155.—Queda prohibido conservar, trasmitir a persona alguna, por cualquier concepto, o destinar para comestibles la carne de animales muertos por enfermedad o sacrificados durante el estado de la misma.

Artículo 156.—Para teñir, pintar o colorar las bebidas, comestibles y similares, así como los papeles o envases que sirvan para envolverlos o contenerlos, solamente podrán usarse las substancias autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 157.—En la confección, envase y conservación de comestibles, bebidas y similares queda prohibido el uso de recipientes que hayan sido pintados, barnizados, estañados o vidriados con substancias venenosas o nocivas que puedan alterar los comestibles, bebidas o similares.

Artículo 158.—Los propietarios, encargados y dependientes de establecimientos en donde se fabriquen, elaboren, depositen o expendan comestibles, bebidas o similares, así como los que los vendan en los mercados y en la vía pública, están obligados:

1.—A permitir que sus establecimientos, puestos, etcétera, sean inspeccionados por los Agentes o Inspectores Sanitarios;

2.—A proporcionar a dichos Agentes o Inspectores para su examen o análisis, las muestras de los comestibles que elaboren, tengan en depósito o expendan;

3.—A dar a los mismos Inspectores o Agentes, todas las facilidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y entregar todos los comestibles, bebidas y

similares que, por infracción a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, deban ser recogidos, destruídos o inutilizados;

4.—A cumplir con todas las demás disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 159.—Los reglamentos especiales determinarán:

1.—Las condiciones y requisitos a que estará sujeta la expedición de las licencias sanitarias para la venta, almacenaje o suministro de comestibles, bebidas y similares;

2.—Las condiciones y requisitos sanitarios para los establecimientos en donde se fabriquen, elaboren, depositen, expendan y suministren los mismos comestibles, bebidas y similares;

3.—Los requisitos sanitarios sobre transporte de dichos efectos;

4.—La forma y requisitos a que se sujetarán la inspección y vigilancia sanitarias, así como la recolección de muestras de comestibles, bebidas o similares que practiquen los Inspectores o Agentes Sanitarios, para los análisis químicos o bacteriológicos que se realicen en los laboratorios de las autoridades sanitarias;

5.—Los casos en que proceda:

a) El retiro o nulificación de la licencia a que se refiere la fracción primera de este artículo;

b) La inutilización de los comestibles, bebidas o similares, de los envases, etiquetas, etcétera, que no reúnan las condiciones exigidas por este Código y sus reglamentos;

6.—Todas las disposiciones que sean necesarias para salvaguardar la salud pública en el comercio de comestibles, bebidas o similares.

Artículo 160.—No podrán dedicarse a la elaboración, preparación o venta de comestibles, las personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, y las que, a juicio de la autoridad sanitaria, en alguna forma puedan afectar la pureza de dichos comestibles, bebidas o similares.

Artículo 161.—Para los efectos del artículo anterior, toda persona que se dedique a las operaciones en él señaladas deberá tener un certificado de buena salud, expedido por la autoridad sanitaria, en los términos que expresen los reglamentos; los que determinarán, asimismo, las medidas que podrá dictar la propia autoridad para hacer cumplir lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 162.—Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a los establecimientos de beneficencia pública o privada, cárceles, etcétera, en que hagan consumo de comestibles, bebidas y similares, los asilados, enfermos, etcétera.

Artículo 163.—La construcción de nuevos mercados se acordará previa audiencia de la autoridad sanitaria, y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 164.—Las Municipalidades tienen la obligación de establecer mercados en número y capacidad suficientes a las necesidades de los municipios, para el depósito y expendio exclusivo de productos alimenticios de consumo diario y bebidas que expresamente determinen los reglamentos, manteniéndolos en las condiciones de higiene que prescriben los mismos reglamentos.

CAPITULO DUODECIMO

DE LA ACCION HIGIENICA Y SANIDAD ANIMAL

Artículo 165.—Para los efectos de este Capítulo, se consideran enfermedades de los animales, trasmisibles a la especie humana, las siguientes: la rabia, fiebre carbonosa, muermo, aborto infeccioso, fiebre aftosa, micosis, sarna, cisticercosis, triquinosis, equinococcosis, cocidiosis y las demás que determine expresamente la Dirección General de Sanidad de acuerdo con la Sección de Veterinaria, de Higiene y Sanidad Animal.

Artículo 166.—Se consideran enfermedades o afecciones de los animales de cualquier especie, capaces de producir estados patológicos en la especie humana por la ingestión de carne, leche o productos derivados, los siguientes: carbón hemático y sintomático, septicemia hemorrágica, metritis, metro peritonitis, fiebre puerperal, mastitis infecciosa, enteritis paratuberculosa, enteritis diversas, cólera porcino, salmonelosis, piroplasmosis y anaplasmosis, afecciones piógenas, afecciones producidas por indigestiones e intoxicaciones, estados febriles de cualquier causa, putrefacción, cólera, difteria y epitelioma aviar y los demás que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 167.—La Dirección General de Sanidad, por medio de la Sección de Veterinaria e Higiene de Sanidad Animal, dictará las medidas que estime convenientes para prevenir o combatir las enfermedades señaladas en los dos artículos anteriores, y si estas medidas pudieran afectar a la Ganadería o a la Agricultura del país, oirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 168.—Cuando las enfermedades de los animales afecten exclusivamente a la ganadería, deberán denunciarse siempre a la Dirección General de Sanidad, para que pueda dictar las medidas que estime convenientes para prevenirlas o combatirlas.

Artículo 169.—Son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: fiebre carbonosa, tuberculosis, muermo, rabia, aborto infeccioso, fiebre de malta, micosis, viruela, fiebre aftosa, mamitis infecciosa y las demás que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 170.—La Dirección General de Agricultura, por medio del Departamento de Zootecnia, informará de todos los casos comprobados o sospechosos de enfermedad a que se refieren los artículos números 165 y 166 de este Capítulo.

Artículo 171.—Los veterinarios oficiales; los expertos en ganadería y toda persona que tenga conocimiento de un caso confirmado o sospechoso de alguna de las enfermedades de los animales enumeradas en el artículo 169 de este Capítulo, está obligada a dar aviso a las autoridades sanitarias.

Artículo 172.—La Dirección General de Sanidad, por medio de las Delegaciones Sanitarias de los puertos y poblaciones fronterizas, ejercerá la inspección veterinaria para impedir que se introduzcan en el país las enfermedades a que se refiere este Capítulo.

Artículo 173.—Cuando se desarrolle en los animales alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 165, se aislará a los animales enfermos en los lugares que determine la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Sección de Veterinaria, señalando los casos en que se deban sacrificar o destruir sus restos y los procedimientos para el aislamiento, sacrificio de los animales y destrucción de sus cadáveres.

Artículo 174.—En los sitios en que permanezcan o hayan permanecido animales enfermos, se observarán las medidas que la Dirección General de Sanidad dicte, de acuerdo con la Sección de Veterinaria, sobre la desinfección o cualquiera otra que estime necesaria.

Artículo 175.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades trasmisibles a su especie o al hombre, o de sus cadáveres, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso, por los procedimientos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 176.—El transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se hará de acuerdo con lo que determinen los reglamentos, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 173.

Artículo 177.—Se prohibe la introducción al país:

1º—De animales en que se confirme o sospeche la existencia de una enfermedad trasmisible a su especie o al hombre;

2º—De los sementales de ganado equino, bovino, ovino, caprino, suino y aviar que no presenten certificado sanitario oficial del país de origen;

3º—De animales solípedos (caballos, burros, mulos), que no hayan reaccionado negativamente a la malleína (reacción al muermo), cuyo certificado debe ser oficial;

4º—De sementales de ganado bovino, porcino, aviar, etcétera, que no posean certificado oficial de reacción negativa de tuberculina y certificado oficial, en que se compruebe la reacción negativa (por aglutinación) del aborto infeccioso;

5º—De ganado lechero en general (toros o toretes), vacas o novillos, que no comprueben en su *pedigree* que sus ascendientes genealógicos han sido productores de leche, con un mínimum del 3% de grasa;

6º—De ganado porcino, sin certificado de suerovacunación anticolérica;

7º—De perros, sin certificado de vacunación antirrábica;

8º—De cadáveres de animales que hayan sucumbido por accidente o por cualquier causa;

9º—De animales que específicamente señale la Dirección General de Sanidad.

Artículo 178.—Reglamentos especiales determinarán:

1º—Las condiciones que deberán reunir las clínicas y sanatorios para animales, establos de vacas, las pensiones de caballos, caballerizas, los bancos de herrador, las zahurdas, los apriscos, los mesones, todos los corrales de encierro de animales de cualquier especie;

2º—La forma en que deberá efectuarse el transporte y la descarga de animales cuyas carnes se destinen al consumo;

3º—Las condiciones que deberán reunir los vehículos destinados al transporte de animales de un lugar a otro;

4º—Las condiciones a que estará sujeto el transporte de las carnes, así como los requisitos que deberán observarse para la perfecta conservación de ellas;

5º—Los requisitos a que se sujetará la expedición por la autoridad sanitaria respectiva, de las licencias necesarias para la apertura y explotación de los rastros, zahurdas, obradores, expendios, establos y demás establecimientos similares;

6º—Las condiciones sanitarias que deberán llenar y en que deberán conservarse dichos establecimientos;

7º—La forma y términos en que deberá practicarse la inspección médico-veterinaria de los animales en los rastros, así como las carnes que de allí provengan;

8º—Los casos en que dichas carnes deberán ser declaradas impropias para el consumo;

9º—Las enfermedades en los animales, que impiden el consumo de sus carnes;

10.—La forma en que deberán destruirse los animales o sus carnes, cuando se consideren impropias para el consumo;

11.—El tiempo que deberán permanecer las carnes en los rastros y los requisitos a que deberán someterse durante su estancia en los mismos;

12.—Los requisitos de refrigeración a que deberán someterse las carnes durante su estancia en los obradores, expendios y establecimientos similares;

13.—El estado de salud que deberán guardar los animales de cualquier especie, destinados a la explotación de leche;

14.—Los medios de diagnóstico a que deberán someterse los animales destinados a la explotación de leche para la investigación de las enfermedades comprendidas en el artículo 167 de este Código;

15.—La alimentación que deberá proporcionarse a los animales de ordeño, no debiendo formar parte de ella substancias en estado de putrefacción o malsanas, de cualquier clase que sean, ni agua que no sea potable;

16.—Los demás requisitos que sean necesarios para la observancia de las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 179.—Los establos, rastros y zahurdas, estarán situados en las zonas que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 180.—Los cadáveres de animales muertos a consecuencia de cualquier enfermedad, deberán ser conducidos, sin dilación, a los sitios que la autoridad sanitaria tenga señalados para el efecto.

Artículo 181.—Todo animal cuyas carnes se destinan al consumo, deberá ser sacrificado, precisamente en los rastros autorizados, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 182.—Las carnes de los animales sacrificados, así como los animales antes de su sacrificio, serán sometidos a inspección veterinaria y sin este requisito no podrán consumirse.

Artículo 183.—El sacrificio de animales en los rastros autorizados se efectuará los días y a las horas que fije la autoridad sanitaria respectiva, tomando en consideración las condiciones del lugar.

Artículo 184.—Las aves, animales de caza, pescados, mariscos y sus productos que se destinen para el suministro al público, deberán ser sometidos a inspección veterinaria y quedarán sujetos a los requisitos fijados en el artículo 178.

Artículo 185.—Toda certificación médico-veterinaria que se refiera a las condiciones higiénico-sanitarias de los ganados, será válida únicamente si está firmada por veterinarios oficiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DE LA ACCION SANITARIA CON RELACION A LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES Y PLAZAS

Artículo 186.—La Dirección General de Sanidad emitirá reglamentos que determinarán:

1º—Las condiciones que deberán llenar los sitios destinados a recibir las basuras y desperdicios de las poblaciones;

2º—Qué basuras y desperdicios podrán ser aprovechados y cuáles necesariamente destruídos;

3º—Los medios que se emplearán para destruir las basuras y desperdicios, y los requisitos a que se sujetará necesariamente su aprovechamiento;

4º—Los requisitos que deberán llenar los depósitos de basuras en las calles, en las casas y en los diversos edificios; las condiciones de los vehículos que se usen para su transporte y las reglas a que debe sujetarse su evacuación;

5º—Las condiciones en que se hará el aseo de las plazas, calles, jardines, calzadas y demás sitios públicos;

6º—Las condiciones de limpieza en que deberán permanecer los sitios de que trata la fracción anterior;

7º—Las medidas higiénicas que deberán impartirse en los autobuses, coches y demás vehículos destinados al servicio público;

8º—Las obligaciones y deberes que, con relación a lo dispuesto en este artículo, tendrán las autoridades municipales, la policía y las empresas, sociedades y particulares.

Artículo 187.—Las autoridades sanitarias departamentales y locales cuidarán de la observancia de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DE LA GEOGRAFIA Y ESTADISTICA SANITARIAS

Artículo 188.—El servicio de estadística sanitaria comprenderá datos sobre:

1º—Matrimonios, nacimientos y defunciones;

2º—El movimiento en el servicio de sanidad marítima, terrestre y aérea;

3º—El movimiento en el servicio de sanidad en materia de migración;

4º—Los enfermos en los hospitales, sanatorios y dispensarios de la República;

5º—Datos sobre morbilidad, desarrollo y marcha de las enfermedades trasmisibles;

6º—Las enfermedades profesionales;

7º—Toxicomanías y los que sean necesarios para normar el comercio legítimo y uso medicinal de drogas enervantes;

8º—Los trabajos en materia de geografía sanitaria nacional;

9º—Las demás materias que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 189.—Los observatorios nacionales y particulares de la República y las demás oficinas correspondientes, tendrán la obligación de proporcionar a la Dirección General de Sanidad, mensualmente, los datos sobre meteorología, hidrografía, geología y demás que se estimen necesarios como complemento de la estadística sanitaria y para la formación de la geografía sanitaria nacional.

Artículo 190.—Los órganos técnicos de las Delegaciones departamentales y los Médicos Inspectores de Zona, tendrán la obligación de hacer los estudios en sus respectivas jurisdicciones para la formación de la geografía y estadística sanitarias.

Artículo 191.—Todos los hospitales, sanatorios y dispensarios, aun los de propiedad particular, serán supervigilados por la Dirección General de Sanidad en la forma y términos que indiquen los reglamentos, quedando obligados sus directores o propietarios a suministrar, mensualmente, los datos estadísticos necesarios.

Artículo 192.—Para completar los trabajos del Departamento de Estadística Sanitaria, la Dirección General de Estadística suministrará, mensualmente, las informaciones y datos que la Dirección General de Sanidad estime necesarios.

CAPITULO DECIMOQUINTO

DE LA PROTECCION A LA INFANCIA

Artículo 193.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de conocer todo lo que se relacione con la vida y la salud de los niños.

Artículo 194.—Para la mejor organización de sus labores, se establecerá la Sección de Protección a la Infancia, que estará constituída por las siguientes dependencias:

a) Consultorio prenupcial; certificados prenupciales;

b) Consultorio prenatal;

c) Servicios de clínica natal;

d) Consultorio de lactantes (Gotas de Leche);

e) Consultorio pre-escolar; Casas del Niño que pertenezcan al Estado;

f) Servicios de higiene escolar; propagandas de educación sanitaria;

g) Servicios de protección juvenil; higiene de la pubertad;

h) Servicio de propaganda de educación maternológica y puericultura;

i) Servicios de enfermeras visitadoras sanitarias polivalentes;

j) Inspección de los establecimientos particulares que se dediquen a actividades en favor de la infancia.

Artículo 195.—Un reglamento especial determinará las atribuciones y funciones de esta Sección.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DE LA ESCUELA DE SANIDAD E INSTITUTO DE HIGIENE

Artículo 196.—La Dirección General de Sanidad reglamentará el funcionamiento de una Escuela de entrenamiento sanitario, servida por los funcionarios de Sanidad Pública y destinada a perfeccionar los conocimientos de los empleados secundarios de la Institución.

Artículo 197.—La Dirección General de Sanidad Pública se interesará por la fundación de un Instituto de Higiene, que se encargue de la enseñanza especializada de dicho ramo y de la preparación y control de sueros y vacunas.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DE LOS CONGRESOS SANITARIOS

Artículo 198.—La Dirección General de Sanidad Pública, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad y con autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia, convocará los Congresos Sanitarios Nacionales que crea necesarios o útiles para tratar en ellos asuntos de interés para la Sanidad Pública del país; y tomará parte en los de la misma índole a que fuere invitado especialmente, nombrando los Delegados necesarios.

CAPITULO DECIMOCTAVO

DE LA ACCION EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 199.—En casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Dirección General de Sanidad dictará inmediatamente las medidas indispensables para combatir las epidemias y las preventivas para evitar su invasión.

Artículo 200.—La Dirección General de Sanidad, en los casos que indica el artículo anterior, dará cuenta inmediata a la Secretaría de Gobernación y Justicia insinuando las medidas que a su juicio debe tomar el Ejecutivo.

Artículo 201.—La acción extraordinaria en materia de sanidad, se ejercerá por medio de una Brigada especial, cuyo Jefe será nombrado y removido por el Presidente de la República y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1º—Dictará todas las medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones, y regímenes higiénicos especiales que deberán implantarse según los casos;

2º—Podrá disponer, libremente, de todos los medios de transporte de propiedad pública, así como de cualquiera otros medios de comunicación, pudiendo restringir, reglamentar o paralizar, como estime conveniente, el tráfico ferrocarrilero, marítimo o de cualquiera otra clase;

3º—Podrá encomendar a las autoridades departamentales y locales de los lugares sujetos a esta acción, el desempeño de las funciones que estime necesarias;

4º—Las demás que determine el Consejo Superior de Sanidad. Si las autoridades a que se refiere la fracción tercera, se negaren al desempeño de las funciones que se les encomienden, serán castigadas con las penas que para el caso establezca este Código.

Artículo 202.—Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a acción extraordinaria, el Gobierno de la República lo declarará así.

Artículo 203.—Además de las disposiciones de este Capítulo, el Consejo Superior de Sanidad está facultado para dictar disposiciones extraordinarias en materia de sanidad, cuando a su juicio:

1º—La insalubridad de una jurisdicción afecte la salubridad de un departamento;

2º—La insalubridad de un departamento afecte la salubridad de varios departamentos.

La Dirección General de Sanidad, en todo caso, será la autoridad ejecutora de esas disposiciones.

CAPITULO DECIMONOVENO

CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Artículo 204.—La Dirección General de Sanidad Pública por medio de las Secciones de Protección a la Infancia y principalmente la de Higiene Escolar, hará activa campaña educativa contra el alcoholismo.

Artículo 205.—Vigilará también por que se importen, fabriquen y expendan únicamente bebidas alcohólicas que, a juicio del Consejo Superior de Sanidad, sean de buena calidad.

CAPITULO VIGESIMO

DE LA TESORERIA DE SANIDAD Y FONDOS SANITARIOS

Artículo 206.—La Tesorería General de Sanidad es la Caja Central encargada de recaudar y custodiar los fondos y valores del ramo y de pagar los gastos del mismo. Es dependencia de la Secretaría de Hacienda, como Agencia de la Tesorería Nacional en

Sanidad, para el efecto del control de sus fondos, pero la administración de los mismos es a cargo de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 207.—La Tesorería de Sanidad manejará sus fondos bajo las órdenes de la Dirección General de Sanidad y del Tribunal y Dirección General de Cuentas, sin remitir sus ingresos a la Tesorería Nacional.

Artículo 208.—Las Tesorerías Municipales de la República son agencias de la Tesorería General de Sanidad en sus respectivas jurisdicciones, en lo que respecta a recaudación de los fondos sanitarios.

Artículo 209.—Las Jefaturas Políticas, órganos ejecutivos de las Delegaciones Sanitarias Departamentales, y los Comandantes de puertos, órganos ejecutivos de las Delegaciones de puertos de la República, están en la obligación de controlar el movimiento de dichas agencias, en lo que se refiere a fondos sanitarios.

Artículo 210.—Todo fondo sanitario que recauden las Tesorerías municipales en su carácter de agencias de la Tesorería General de Sanidad, deberá ser enviado a dicha Tesorería, mensualmente, con la comprobación correspondiente.

Artículo 211.—Queda absolutamente prohibido a las Agencias Municipales efectuar con los fondos sanitarios ningún pago ni erogación alguna, sin la autorización previa de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 212.—Constituirán los ingresos a la Tesorería de Sanidad como fondos de Sanidad Pública:

1º—Las asignaciones acordadas para Sanidad en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

2º—Los ingresos causados por impuestos de la Sección de Abastos;

3º—Los ingresos causados por impuestos en el ramo de Farmacias;

4º—Los ingresos causados por trabajos a particulares en los laboratorios;

5º—Los ingresos causados por multas impuestas por los Juzgados de Sanidad, por infracciones sanitarias;

6º—Los ingresos causados por ventas a particulares hechas por la Proveeduría de Sanidad.

Artículo 213.—Se fija el límite de derechos que las instituciones de Sanidad impondrán, como sigue:

1º—Por matrículas, al año, un máximum de ₡100 y un minimum de ₡0.25;

2º—Por registro y autorizaciones, al año, un máximum de ₡100 y un mínimum de ₡1;

3º—Por licencia, al mes, un máximum de ₡100 y un minimum de ₡0.25.

Reglamentos especiales detallarán las cantidades que correspondan, según las categorías de los establecimientos afectos a dichos pagos.

Artículo 214.—Los establecimientos afectos a los pagos especificados en el artículo anterior, y que estarán bajo la estricta vigilancia de la Dirección General de Sanidad y sujetos a las inspecciones periódicas que determinen los reglamentos, son los siguientes: colegios, templos, cárceles y cementerios; farmacias, droguerías y ventas de medicinas; casas de salud, clínicas médicas y hospitales públicos o privados; agencias y fábricas de productos químicos; lecherías, panaderías y galleterías; dulcerías, reposterías, pastelerías y confiterías; fábricas de aguas gaseosas, fábricas de hielo; fábricas de aguardiente; fábricas de cerveza; fábricas de licores; tabaquerías; fábricas e ingenios de azúcar; tiendas de comestibles y refresquerías; molinos de trigo y de maíz; almacenes de vinos y licores; vendedores ambulantes de comestibles; carnicerías; cantinas, estancos; perfumerías, tiendas y salones de belleza, pensiones, hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, comedores públicos y mesones; bodegas y carros del ferrocarril y demás empresas de transporte; barberías, establos, mataderos de ganado; fábricas de fideos, tortillerías; tostadurías; ventas de granos; mercados; ventas de sal; tintorerías; fábricas de jabón; colchonerías; tenerías; casas de prostitución; baños públicos; teatros, cines y salones públicos. Así como toda venta, expendio o fábrica de cualquier clase que sea, y que en alguna forma elabore productos que pudieran perjudicar la salud.

Artículo 215.—La falta de pago de matrículas y cuotas, vencido el plazo prudencial que el Juzgado de Sanidad le señale al propietario, implicará el cierre de los establecimientos; los que podrán volverse a abrir previo el pago de los impuestos adeudados y el entero de una multa regulada por el Juez de Sanidad.

Artículo 216.—Un reglamento especial determinará las atribuciones y funcionamiento de la Tesorería General de Sanidad Pública y sus agencias.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

TITULO I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE SANIDAD Y SU JURISDICCION

Artículo 217.—El conocimiento y resolución de los juicios de Sanidad corresponde, en la capital, al Juez de Sanidad, en las demás cabeceras departamentales, a los Jefes Políticos, y en los puertos, a los Comandantes respectivos; los Intendentes de las poblaciones que no sean cabeceras departamentales ni puertos, se consideran como Jueces auxiliares de Sanidad.

Artículo 218.—Para ser Juez de Sanidad, en la capital, se requieren las mismas calidades que la ley exige para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia, a cuya categoría queda equiparado.

Artículo 219.—El Juez de Sanidad de la capital, así como el que lo substituya en caso de inhabilidad, serán nombrados por el Presidente de la República y tendrán el sueldo que el Presupuesto les señale.

Artículo 220.—En casos de ausencia, impedimento, excusa o recusación del Juez de Sanidad, lo substituirá, en la capital, el Juez substituto; en las cabeceras departamentales y puertos, el Intendente Municipal, y en los demás lugares los Intendentes serán substituídos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Poder Judicial para los Jueces Menores.

Artículo 221.—El Juez de Sanidad de la capital tendrá un Secretario, un Oficial escribiente y un Notificador; los Jueces de Sanidad de los departamentos y puertos tendrán como Secretarios a los mismos que sirvan dichos puestos en las Jefaturas Políticas y Comandancias de los puertos. Los Intendentes, como Jueces auxiliares de Sanidad, actuarán con los Secretarios de su respectiva Intendencia.

Artículo 222.—El nombramiento de Secretario, Oficial y Notificador del Juzgado de Sanidad, en la capital, será hecho por acuerdo gubernativo, y tendrán el sueldo que el Presupuesto les asigne.

Artículo 223.—La jurisdicción de los Tribunales de Sanidad no podrá ser prorrogada y su competencia se limita al conocimiento de los asuntos de que trata el Código de Sanidad y sus reglamentos.

Si de las infracciones a los preceptos sanitarios resultare la comisión de un delito o surgiere controversia del orden civil, el conocimiento y resolución del asunto se pasará, de oficio, a los Tribunales ordinarios. La Corte Suprema de Justicia dirimirá las competencias que se susciten entre los Jueces de Sanidad y los de Primera Instancia.

Artículo 224.—Los Jueces de Primera Instancia no admitirán en sus respectivos Juzgados los negocios que evidentemente sean de la exclusiva competencia del Juez de Sanidad. Pero si por no aparecer claramente su naturaleza, llegaren a conocer de alguno, no podrá alegarse, en ningún caso, la nulidad de lo actuado.

Artículo 225.—Los Jueces de Sanidad tienen facultad para compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquiera persona para que cumpla con las leyes de Sanidad Pública.

Artículo 226.—Con respecto a los expertos, intérpretes y testigos que intervengan en los juicios, los Jueces de Sanidad tienen las mismas facultades que a los de Primera Instancia otorgan los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de Procedimientos Penales, así como la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 227.—Los Jueces de Sanidad administrarán justicia en materia de Sanidad, aplicando las penas y demás sanciones establecidas en este Código o sus reglamentos, con sujeción a los procedimientos que fija, o a los de la legislación común, en lo que no esté previsto en él.

Artículo 228.—Los Jueces de Sanidad están obligados a leer y estudiar por sí mismos las actuaciones y, en su ramo, tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que para los de Primera Instancia establecen la Ley Constitutiva del Poder Judicial y los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el de Procedimientos Penales.

Artículo 229.—Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Jueces de Sanidad se regirán por lo que determina la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Cuando por impedimento, recusación, excusa o inhabilitación de alguno o algunos de sus miembros no se integre el Consejo Superior de Sanidad, la Secretaría de Gobernación y Justicia procederá a designar la persona o personas que deban substituir a los miembros que estén impedidos de actuar.

TITULO II

DEL SECRETARIO Y DEL NOTIFICADOR

Artículo 230.—Los deberes del Secretario y los del Notificador, son los mismos que establecen la Ley Constitutiva del Poder Judicial, los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de Procedimientos Penales para los de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 231.—El Secretario y el Notificador tienen las mismas prohibiciones e incurren en las mismas penas que para los de los Juzgados de Primera Instancia tienen establecidas la Ley Constitutiva del Poder Judicial y los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el de Procedimientos Penales.

Artículo 232.—El Secretario y el Notificador podrán ser recusados, sin expresión de causa, por una vez y, en tal caso, se les tendrá por separados del conocimiento del asunto, nombrando el Juez a la persona que deba substituirlos.

TITULO III

DE LOS EXPERTOS

Artículo 233.—El Juez de Sanidad tiene facultad para nombrar expertos en todos aquellos casos en que se necesiten conocimientos técnicos; podrá también requerir de los profesionales de las diferentes especialidades, los informes que estime indispensables para resolver en materia de falsificaciones, adulteraciones y alteración de alimentos, medicamentos y drogas o cualquiera otra substancia cuya composición o estado deba investigar.

Artículo 234.—Los expertos tienen las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas para los de su clase, en la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS

Artículo 235.—Cualquiera persona que sea dañada por una omisión o contravención a las leyes de Sanidad, puede quejarse ante el Juez de Sanidad respectivo.

Artículo 236.—Recibida la queja, el Juez, dentro de veinticuatro horas, convocará a las partes para una audiencia, señalando, al efecto, día y hora.

Artículo 237.—Lograda que sea por los medios legales la comparecencia de las partes, el Juez procurará la conciliación de las mismas; si alguna lo pidiere, recibirá las pruebas ofrecidas, dentro del término de ocho días, vencidos los cuales, si no se hubiese logrado la conciliación, resolverá la cuestión dentro de tercero día.

Artículo 238.—El que presenciare o tuviere conocimiento de cualquiera falta u omisión contra las disposiciones del Código de Sanidad o sus reglamentos, está en la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez de Sanidad más inmediato, bajo pena de multa de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 239.—La misma obligación tiene toda persona que notare o presenciare la comisión de cualquier acto contra la salubridad pública o privada, así como la omisión, por parte de alguna persona que, en el desempeño de algún cargo o función, causare daño a la salubridad pública o privada, y el que supiere la aparición de cualquiera enfermedad de carácter infecto-contagiosa. En caso de no hacer la denuncia como lo previene el artículo anterior, se incurrirá en la multa que él fija.

Artículo 240.—Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de la comisión de un delito o falta contra la salubridad pública, están obligados a denunciarlo al Juez de Sanidad o al Agente de Sanidad más inmediato.

Artículo 241.—Las denuncias deberán hacerse personalmente, por escrito o de palabra; en el primer caso deberá ratificarse.

Artículo 242.—Cuando la denuncia o la querella fuere verbal, el Juez extenderá una acta en la que consignará cuantos detalles refiera el denunciante relativos al hecho denunciado y sus circunstancias, firmándola si quisiera hacerlo.

Artículo 243.—Los Jueces auxiliares de Sanidad procederán, en los casos anteriores, a instruir las primeras diligencias, las cuales remitirán al Juez Departamental de Sanidad dentro de tercero día de iniciadas.

Este podrá encomendar a los Jueces auxiliares que hagan efectivas las multas impuestas por infracciones sanitarias, cuando los que deban pagarlas residan en población distinta de la del Juez que las impuso.

Artículo 244.—Recibidas las diligencias o la denuncia, si fuere hecha ante el Juez de Sanidad, éste, personalmente, o bien por medio de algún Agente de Sanidad, procederá a la averiguación y comprobación de la existencia del hecho denunciado, y si efec-

tivamente resultare cierta o hubiere indicios de veracidad, ordenará la captura de la persona o personas contra quienes haya indicio de delincuencia.

Artículo 245.—Lograda la captura del sindicado, si la falta denunciada fuere de las conceptuadas leves, el Juez oirá al reo y recibirá las pruebas que proponga, en un plazo no mayor de cinco días, vencidos los cuales, resolverá el asunto. Si el fallo impusiere pena corporal, hará las veces de auto de prisión.

Artículo 246.—Si el hecho denunciado fuere alguna falta sanitaría de las que se califican como graves, procederá el Juez inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado y dictará las medidas precautorias que estimare necesarias. Oirá al sindicado en forma indagatoria y si lo actuado arroja mérito suficiente, dictará dentro de cinco días auto de prisión provisional.

Si el acusado lo solicitare, o si el Juez lo estimare necesario, abrirá el juicio a prueba por el término ordinario, el cual, una vez rendidas las pruebas, podrá darse por concluído y se señalará día para la vista.

Artículo 247.—Para la instrucción del proceso, el juzgamiento de los reos e imposición de las penas, los Jueces de Sanidad aplicarán en cuanto sea compatible con las disposiciones de este Código, el procedimiento criminal ordinario.

TITULO V

DE LOS RECURSOS DE APELACION Y REPOSICION

Artículo 248.—En los juicios de Sanidad no serán apelables las providencias de trámite, pero sí cabe el recurso de apelación contra los autos y sentencias definitivos.

Artículo 249.—En caso de que se interponga el recurso de apelación contra alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Sanidad debe concederlo inmediatamente y, la interposición de dicho recurso no impedirá el cumplimiento de la sentencia, cuando se trate de casos urgentes.

Artículo 250.—El recurso de apelación puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación de la sentencia o del auto, o por escrito dentro de tercero día de notificada la resolución y una vez interpuesto y concedido, el Juez de Sanidad, con noticia de las partes, mandará los autos al funcionario que, según el caso, deba presidir el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 251.—Cuando sean varias las personas interesadas, el recurso de apelación interpuesto por una de ellas, favorece a las demás.

Artículo 252.—Recibidos los antecedentes en virtud del recurso de apelación, el Consejo Superior de Sanidad señalará día para la vista. Dentro de los ocho días siguientes de verificada dictará su resolución confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución apelada.

Artículo 253.—De las resoluciones originarias del Consejo Superior de Sanidad cabe el recurso de reposición, ante el mismo, siempre que se interponga dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución, y será substanciado en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

DE LAS PENAS

Artículo 254.—La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Código de Sanidad o sus reglamentos, así como la de las que dicten las autoridades superiores de Sanidad, serán consideradas como faltas sanitarias.

Artículo 255.—No se impondrá pena pecuniaria que exceda al máximo fijado por este Código, que es de Ø1,000.

Artículo 256.—Para la aplicación de las penas el Juez tendrá en cuenta:

1º—La gravedad de la falta;

2º—Las consecuencias de mayor o menor trascendencia que hubiere ocasionado la falta; y,

3º—La importancia del negocio, empresa, sociedad o persona que haya cometido la infracción.

Artículo 257.—El que habiendo sido condenado al pago de una multa, no la hiciere efectiva, sufrirá una pena de detención corporal de un día por cada quetzal de multa no pagado.

Artículo 258.—La reincidencia en cualquiera de las faltas será castigada con el doble de la multa impuesta o la clausura del negocio o establecimiento propiedad del faltista; con la suspensión temporal o definitiva del profesional reincidente, debiendo hacer esta declaración la autoridad que corresponde, con vista de las actuaciones respectivas.

Artículo 259.—Son responsables de las infracciones a este Código y sus reglamentos en los grados que establece el Código Penal Común para los autores, los cómplices, y los encubridores, todos los que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya delito o falta sanitarios.

Artículo 260.—Será castigada con multa de uno a quinientos quetzales toda persona individual o jurídica que se oponga, impida o estorbe la aplicación de las disposiciones del Código de Sanidad o de sus reglamentos.

Artículo 261.—Se impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares del servicio de Sanidad por desobediencia a las disposiciones u órdenes del Consejo Superior, de la Dirección General o de los Jueces de Sanidad; por morosidad o negligencia en el cumplimiento de las mismas o en el desempeño de las funciones que con relación a este Código o sus reglamentos, les estén encomendadas.

Artículo 262.—Las faltas cometidas contra las estipulaciones del artículo 15 de este Código, serán castigadas con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 263.—Las faltas cometidas en contravención a lo estipulado en el Capítulo Segundo —Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre— serán castigadas con multa de uno a trescientos quetzales.

Artículo 264.—Las faltas cometidas contra la profilaxia de las enfermedades trasmisibles, Capítulo Tercero, serán castigadas con una multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 265.—Toda falta cometida en contravención de las disposiciones dictadas en la profilaxia de las enfermedades endémicas, será castigada con una multa de uno a cincuenta quetzales.

Artículo 266.—Toda falta cometida en contra de las prevenciones contenidas en el Capítulo Cuarto —Profilaxia Sexual— será castigada con multa de uno a trescientos quetzales.

Artículo 267.—Las faltas cometidas en contra de lo mandado en el Capítulo Quinto —Del ejercicio de la Medicina y demás profesiones conexas— será castigada con una multa de diez a doscientos quetzales.

Artículo 268.—Las faltas cometidas contra las disposiciones del Capítulo Sexto —De los productos medicinales, importación, comercio, etcétera— será castigada con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 269.—Las faltas cometidas en contra de las disposiciones del Capítulo Séptimo —Drogas Estupefacientes— que no sean de las comprendidas en los artículos 87, 88, 89 y 90 de este Código, serán castigadas con multa de uno a quinientos quetzales.

Artículo 270.—Las contravenciones a lo dispuesto en el Capítulo Octavo de este Código, serán castigadas con una multa de uno a cien quetzales.

Artículo 271.—Las faltas cometidas en contravención de las prescripciones del Capítulo Noveno —Higiene Industrial— serán castigadas con multa de uno a ciento cincuenta quetzales.

Artículo 272.—Las faltas contra las disposiciones del Capítulo Décimo —De los Cadáveres y Cementerios— serán castigadas con multa de uno a cien quetzales.

Artículo 273.—Toda contravención a lo dispuesto en el Capítulo Undécimo —De los Comestibles, Bebidas y similares— será castigada con multa de uno a trescientos quetzales.

Artículo 274.—Toda falta en contra de lo dispuesto en el Capítulo Décimosegundo —De la Acción Higiénica y Sanidad animal— será castigada con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 275.—Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimotercero —Acción Sanitaria en vías públicas, parques y plazas—, serán castigadas con multa de uno a cincuenta quetzales.

Artículo 276.—La falta de cumplimiento de los preceptos consignados en el Capítulo Décimocuarto —De la Geografía y Estadística Sanitarias, por parte de los obligados—, será castigada con una multa de uno a veinticinco quetzales.

Artículo 277.—Las faltas contra las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimoctavo —De la Acción Extraordinaria en materia de Salubridad—, así como de las disposiciones especiales que se emitan, serán castigadas con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 278.—Las faltas cometidas contra las disposiciones de los reglamentos de Sanidad, serán penadas con las multas asignadas al Capítulo de este Código que amplíen dichos reglamentos y serán reguladas de conformidad con lo estipulado en el presente Código.

Artículo 279.—Cualquier falta cometida contra disposiciones de este Código o de sus reglamentos o de las disposiciones de observancia obligatoria que dicten el Consejo Superior de Sanidad, la Dirección General de Sanidad y las demás autoridades sanitarias y que no esté especialmente penada en este Código, será juzgada y castigada con multa que, en ningún caso, podrá exceder de quinientos quetzales.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 280.—Las pesas y medidas de las farmacias, droguerías y ventas de medicinas, serán controladas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 281.—La Oficina de la Quinina del Estado seguirá funcionando como hasta ahora, pero como una dependencia de la Tesorería General de Sanidad.

Artículo 282.—La Dirección General de Sanidad pondrá todos los medios posibles a efecto de que se cultive el árbol de quina en el país.

Artículo 283.—El servicio nocturno para las farmacias de la República y para los Médicos en ejercicio es obligatorio. La Dirección General de Sanidad reglamentará dichos servicios.

Artículo 284.—La Dirección General de Sanidad, el Consejo Superior de Sanidad y los Delegados de Sanidad harán uso de los medios que sean necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo, para hacer que se cumplan las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como las determinaciones que tome en casos de emergencia.

Artículo 285.—Los empleados de Sanidad, en el desempeño de sus funciones, podrán entrar a los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles y demás similares a los que se hace referencia en este Código, de las seis a las diez y ocho horas, para cuyo efecto estarán provistos de credenciales especiales, expedidas por la Dirección General de Sanidad. En caso de que la naturaleza de las industrias que se han de inspeccionar, lo haga indispensable, las inspecciones pueden hacerse fuera de las horas aquí establecidas, previa notificación al dueño o administrador.

Artículo 286.—Todo extranjero que pretenda entrar al territorio nacional, quedará sujeto a los reconocimientos sanitarios que sean necesarios para determinar si puede ser admitido conforme a las disposiciones de este Código y sus reglamentos. La entrada se efectuará por los lugares autorizados por la ley para el tránsito de migración.

Artículo 287.—No podrán entrar a la República, los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1º—Los que padezcan alguna de las enfermedades de que trata el artículo 28 de este Código;

2º—Los epilépticos y los que padezcan enajenación mental;

3º—Los toxicómanos, alcohólicos, eterómanos o individuos que habitualmente ingieren las substancias que señale la Dirección General de Sanidad;

4º—Los que se dediquen al tráfico de drogas enervantes;

5º—Los demás que determinen los reglamentos.

Artículo 288.—Quedan derogados: el Decreto legislativo 1841 y los gubernativos 691, 1328, 1331, 1400 y 1486 y substituídos por el presente, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial en los números 59 y 60 del Tomo 17, correspondiente a los días martes 8 y miércoles 9 de septiembre de 1936.

DECRETO NUMERO 1413

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Sanidad y en uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA TESORERIA GENERAL DE SANIDAD

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS

Artículo 1º—La Tesorería General de Sanidad es la Caja central encargada de recaudar y custodiar los fondos y valores del ramo y de pagar los gastos del mismo. Es dependencia del Ministerio de Hacienda, como Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, para el efecto del control de sus fondos, pero la Administración de los mismos es a cargo de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 2º—La Tesorería General de Sanidad estará integrada por el personal siguiente: un Contador-Tesorero, un Guardaalmacén de la Quinina del Estado y demás valores del ramo, un Receptor de Fondos de Sanidad y un agente de la Tesorería de Sanidad en la Sección de Abastos (Municipalidad).

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONTADOR-TESORERO

Artículo 3º—Además de los que le correspondan por otras disposiciones de la ley, tendrá los siguientes:

a) Recaudar directamente, o por conducto de los Receptores, los fondos o valores que deban ingresar a la Tesorería, velando bajo su estricta responsabilidad por que los cobros sean oportunos y exactos;

b) Remitir diariamente, al Banco Central de Guatemala, o cualquier otro Banco que determine el Gobierno, en depósito a la vista, los fondos que se colecten;

c) Efectuar los egresos con la autorización que establecen las leyes fiscales en vigor;

d) Llevar los libros de Contabilidad, respecto a los ingresos y egresos de dinero, valores y mercaderías, que se detallan en el Capítulo II;

e) Tener bajo sus órdenes y bajo su inmediata vigilancia, a todos los empleados de la Oficina;

f) Presentar los libros, documentos y valores, y suministrar todos los datos que le requieran los Contadores de Glosa, nombrados por la Presidencia del Tribunal de Cuentas, o los Inspectores de Hacienda designados por la Secretaría de Estado;

g) Imponer a los empleados del servicio, por faltas de disciplina o mala aplicación de las leyes, multas que no excedan del 10% del sueldo mensual;

h) Rendir mensualmente, ante el Tribunal de Cuentas y de acuerdo con las leyes fiscales, las cuentas del ramo, acompañadas de sus comprobantes y copias de los libros en que se encontraren los asientos para su glosa definitiva;

i) Remitir diariamente, a la Dirección General de Cuentas, el parte del movimiento de Caja, lo más tarde a las 9 a. m. del día siguiente y, cada mes, el resumen de Caja;

j) Remitir anualmente, al finalizar el Año Fiscal, al Departamento de Bienes Nacionales, el inventario general de los bienes del ramo;

k) Practicar anualmente la liquidación general de las cuentas y balance financiero;

l) Rendir los informes y datos que le sean pedidos por la Dirección General o Subdirección de Sanidad, con relación al manejo y administración de la Oficina;

m) Atender a las Juntas de Sanidad y autoridades sanitarias departamentales, en lo que se relacione con la Tesorería General de Sanidad;

n) Gestionar la emisión de los acuerdos de erogación para cubrir los gastos del ramo, que no estén presupuestos;

o) Emitir los cheques para efectuar los pagos, los cuales deben llevar la firma del Contador-Tesorero y el "Visto Bueno" del Director General de Sanidad;

p) Practicar diariamente corte de Caja, incluyendo los fondos de las receptorías, a las que les exigirá la entrega diaria;

q) El Tesorero enviará a la Dirección General de Sanidad, las listas de deudores morosos, para que dicha Oficina los conmine al pago por medio de los Tribunales de Sanidad.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GUARDAALMACEN

Artículo 4º—Además de los que señalen las leyes vigentes, tendrá los siguientes:

a) Tener bajo su responsabilidad la custodia de la quinina y demás medicinas del Estado;

b) Cuidar de que se conserven en buen estado las medicinas, siendo personalmente responsable del valor de las que se perdieren o deterioraren por su descuido;

c) Llevar los libros que le señala el Capítulo II;

d) Hacer los despachos de medicinas que le sean ordenados por las autoridades de Sanidad, siempre que se llenen los requisitos legales;

e) Practicar mensualmente, inventario de la quinina y demás medicinas;

f) Hacer los pedidos al comercio local, de las medicinas que faltaren y que deban hacerse, con autorización de la Dirección General;

g) Llevar, si fuere necesario, un Libro de Caja chica, donde consten los gastos menores que ocasionen los despachos de medicinas, etcétera; y,

h) Ejecutar todos los demás trabajos relacionados con el almacén, que le mandare su Jefe inmediato.

Artículo 5º—Deberes y atribuciones del Receptor de Sanidad:

a) Recibir los arbitrios del ramo, extendiendo las constancias de ingreso en talonarios registrados y autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228 y las demás disposiciones fiscales, cuyos cobros serán de acuerdo con las cuotas autorizadas;

b) Dar cuenta diariamente, al Contador-Tesorero, con los fondos recaudados y los codos de los talonarios;

c) Mantener al día el registro de matrículas y cuentas de los obligados al pago de los impuestos de Sanidad, dando parte al Contador-Tesorero, de las personas que estuvieren atrasadas en el pago de sus cuotas, para ejecutarlas en la forma que proceda;

d) Llevar los demás libros que le señala el Capítulo II; y,

e) Ejecutar todos los demás trabajos que, para el buen servicio, le ordenare su Jefe inmediato.

Artículo 6º—Deberes y atribuciones del Agente de la Tesorería de Sanidad, en la Sección de Abastos:

a) Llevar los libros que le señala el Capítulo II;

b) Dar cuenta, diariamente, al Contador-Tesorero, con los fondos recaudados, acompañando los codos de los talonarios usados;

c) Mantener al día la Matrícula de Abastos y dar parte mensualmente al Contador-Tesorero, de las personas que estuvieren atrasadas en el pago, para ejecutarlas en la forma que proceda; y,

d) Ejecutar los trabajos que, para el mejor servicio, le fueren ordenados por su Jefe inmediato.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA CONTABILIDAD

Artículo 7º—El personal de la Oficina llevará con todos los requisitos de las leyes fiscales, los siguientes libros:

a) Libros que llevará el Contador-Tesorero:

Un libro de Caja, por el sistema de doble columna, con la cuenta del Banco incluída;

Un Libro Diario;

Un Libro Mayor;

Un Libro de Inventarios y Balances;

Un Libro de Documentos Pendientes;

Un Libro Auxiliar de Cheques;

Un Libro Auxiliar de Juntas de Sanidad; y,

Un Libro de Cálculo de Facturas de Quinina y demás mercaderías.

b) Libros que llevará el Guardaalmacén:

Un Libro de Almacén, por el sistema de inventario perpetuo, debidamente encuadernado y foliado;

Un Libro de Proveedores;

Un Libro de Despachos; y,

Un Libro de Caja chica, si fuere necesario.

c) Libros que deberá llevar el Receptor de la Tesorería:

Un Libro de Caja auxiliar para la Receptoría; y,

Un Cardex de registro de matrículas y arbitrios de Sanidad.

d) Libros que llevará el Agente de la Tesorería de Sanidad en la Sección de Abastos:

Un Libro de Caja auxiliar de la Receptoría;

Un Cardex para las cuentas y matrículas de los obligados al pago; y,

Un Libro de Registro de Matrículas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º—Todo pago se efectuará por medio de cheques librados contra el Banco donde estén depositados los fondos de Sanidad y con las formalidades de ley, quedando prohibido extenderlos al portador.

Artículo 9º—Los recibos serán firmados por el Receptor que perciba los fondos, o por el Tesorero.

Artículo 10.—Para los gastos menudos que ocurran, el Tesorero, por medio del Guardaalmacén, mantendrá un fondo en la Caja chica, no mayor de veinticinco quetzales (Q25), obtenido por medio de cheques, pero sin descargarlo de la Caja grande. Al estar próximo a agotarse ese fondo, el Tesorero comprobará lo

gastado para que la Dirección General de Sanidad le autorice la reposición de esa suma, mediante nuevo cheque. Se entienden por gastos menudos los que no lleguen a cinco quetzales (₡5), pero, en todo caso, deberán comprobarse con recibos o facturas originales, con la única salvedad de que, cuando fueren de menos de un quetzal (₡1) y que por su naturaleza no pueda obtenerse factura o recibo, el empleado o jefe de la Oficina que verifique el gasto formulará nota de gastos menores firmada por él, para que sirva de comprobante. Todos los documentos a que se refiere este artículo deberán llevar el "Visto Bueno" del Director o Subdirector General de Sanidad.

Artículo 11.—La Tesorería mantendrá bajo su custodia y archivo todos los originales de los contratos que se celebren con relación a los fondos o valores del ramo.

Artículo 12.—La Tesorería de Sanidad manejará sus fondos, bajo las órdenes de la Dirección General de Sanidad y del Tribunal y Dirección General de Cuentas, sin remitir sus ingresos a la Tesorería Nacional.

Artículo 13.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1824

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para que la Sanidad Pública llene más ampliamente sus fines, es necesario dictar las disposiciones del caso, haciendo extensivas las funciones que a la Tesorería General del ramo le señala el Decreto gubernativo Número 1413,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 212 del Código de Sanidad y el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes adiciones al Reglamento de la Tesorería General de Sanidad:

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION Y MANEJO DE LOS FONDOS DE LAS DELEGACIONES SANITARIAS DEPARTAMENTALES

Artículo 1º—A efecto de que se cumpla con lo que establece el inciso *c)* del artículo 11 del Reglamento de Delegación Sanitaria Departamental y siendo las Municipalidades los órganos administrativos de Sanidad, se instituye una Receptoría de Fondos de Sanidad en la Tesorería de cada una de las Municipalidades de la República, a excepción de la de la capital y a cargo de los respectivos Tesoreros.

Artículo 2º—La Dirección General de Sanidad formulará las tarifas de arbitrios de acuerdo con las necesidades de cada localidad y de conformidad con los artículos 6º, 7º y 166 del Código del ramo. (Artos. 212, 213 y 214, Dec. gub. 1877.)

Artículo 3º—Los órganos administrativos de Sanidad, por delegación del Juzgado de Sanidad Departamental, podrán imponer multas de acuerdo con el Reglamento que señala la escala de las mismas, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1932. (Cap. XXII del Dec. gub. 1877.)

Artículo 4º—Las ventas de Quinina del Estado quedarán a cargo de las Receptorías de Sanidad y sujetas a la Ley especial de la materia.

Artículo 5º—Las Receptorías de Sanidad fijarán, en lugar visible, carteles que contengan los precios oficiales de las medicinas que tengan para su venta.

Artículo 6º—Los Tesoreros Municipales llevarán independientemente de la Contabilidad Municipal un libro de Caja, conforme al modelo aprobado por la Dirección General de Cuentas, en el que se anotarán los ingresos provenientes de ventas de quinina y otros medicamentos, multas por infracciones sanitarias y demás ingresos correspondientes al ramo; en dicho libro también se dará egreso a las remesas que se efectúen mensualmente a la Tesorería General de Sanidad, quedando prohibida cualquiera otra erogación. Los gastos a que haya lugar serán hechos exclusivamente por medio de la Tesorería General de Sanidad.

Artículo 7º—Las partidas de ingreso a que hace relación el artículo anterior se comprobarán con los codos de talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas que se utilicen para tal efecto; las partidas de egreso se justificarán con los recibos que otorgue la Dirección General de Sanidad por las remesas en efectivo que se le hagan.

Artículo 8º—Las cuentas de las Receptorías de Sanidad Departamentales serán glosadas por los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional respectivos, para cuyo efecto los Tesoreros Municipales rendirán ante dichos funcionarios la documentación fehaciente y en original y duplicado la copia del libro de Caja por el mes que corresponda, así como también un modelo que demuestre el movimiento de talonarios utilizados durante el mismo mes. Verificada la glosa, si las cuentas fueran aprobadas, los Administradores o Agentes respectivos las remitirán al Tribunal de Cuentas para su archivo; al mismo tiempo enviarán a la Dirección General de Sanidad el duplicado del estado de Caja con su "Visto Bueno" y en igual forma remitirán a la Dirección General de Cuentas el duplicado del modelo que demuestra el movimiento de talonarios.

Artículo 9º—La Tesorería General de Sanidad dará ingreso a todas las remesas de los departamentos con la debida separación de cuentas de las notas de remesa que reciba de las Receptorías de Sanidad, y las controlará con los estados que le remitan los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional.

Artículo 10.—La distribución y el control de los talonarios que se utilicen para el manejo de los fondos de Sanidad queda a cargo de la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, a donde deberán dirigirse todas las solicitudes para el suministro de los mismos; en tal virtud dicha Sección abrirá una cuenta separada a cada Receptoría de Sanidad para operar el movimiento de talonarios y poder determinar en un momento dado la existencia de los mismos.

Artículo 11.—Las autoridades encargadas de la vigilancia, inspección y fiscalización de los fondos municipales también ejercerán sus funciones sobre las Receptorías de Sanidad.

Artículo 12.—Los Tesoreros Municipales responderán por el manejo de los fondos de Sanidad con la misma caución que les corresponde como tales Tesoreros.

Artículo 13.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

REGLAMENTASE EL SERVICIO DE COMPRA Y VENTA OFICIAL DE LA QUININA

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1930.

Habiendo dispuesto la Asamblea Nacional Legislativa, según Partida Número 5090 del Presupuesto General de Gastos de la Nación, aprobada por Decreto legislativo Número 1621, crear un crédito individualizado de quince mil quetzales (Ø15,000), para la compra y venta de quinina, conforme a reglamentación que debe hacerse de dicho servicio; y estando llenados los trámites de ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reglamentar el servicio de compra y venta oficial de quinina de la manera siguiente:

Artículo 1º—Se establece la Oficina de la Quinina del Estado, la cual es dependencia de la Dirección General de Sanidad, quien la controlará por medio del personal de la Tesorería General de Sanidad. Si fuere necesario habrá también un Farmacéutico. Las atribuciones del personal se determinarán en el Reglamento Interior de la Oficina. ([1])

Artículo 2º—El personal que tenga a su cargo el manejo de esta Oficina, prestará fianza que consista en hipoteca o garantía calificada por la Dirección General de Cuentas, por una cantidad que nunca será menor que las sumas o valores que deban tener bajo su custodia, requisito que será previo e indispensable para tomar posesión de los cargos. ([2])

Artículo 3º—La Oficina de la Quinina del Estado estará autorizada para vender al público sales de quinina, y con ese fin, adquirirá dichas substancias directamente de los productores.

---

(1) Artículo modificado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1933.
(2) Artículo modificado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1933.

Artículo 4º—Las sales de quinina las suministrará el Estado en envases originales, en substancia o bajo las fórmulas farmacéuticas estandarizadas siguientes: paquetes, comprimidos, cápsulas, píldoras, obleas y ampollas de soluciones inyectables; quedando excluída toda especialidad farmacéutica.

Artículo 5º—Cuando las preparaciones a que se alude en el artículo anterior, tengan que hacerse en el país, su elaboración se sacará a licitación pública entre las farmacias de la República.

Artículo 6º—Las ampollas de soluciones inyectables sólo podrán proporcionarse a los facultativos responsables que deban aplicarlas; pero en los lugares donde no los haya, podrán proporcionarse únicamente a personas que garanticen su aptitud para poner inyecciones.

Artículo 7º—El precio de venta será fijado por la Oficina, al costo y gastos en los cuales se incluirá el tanto por ciento que cause la situación de fondos. En los envases respectivos se expresarán los precios de venta al público.

Artículo 8º—Cualquier persona que exija o reciba del comprador un precio superior al fijado por la Oficina de la Quinina del Estado, estará sujeta a una multa de cincuenta quetzales (Q50) y a la confiscación de lo indebidamente pagado.

Artículo 9º—La Quinina del Estado y sus preparados, deben venderse en los envases originales que sean proporcionados por la Oficina de la misma y cualquier alteración será considerada fraudulenta, deduciéndose las responsabilidades del caso, conforme a la ley.

Artículo 10.—Todas las preparaciones de quinina del Estado se conservarán en los depósitos de venta, al abrigo de la humedad y de cualquiera otra causa que pueda ocasionar su alteración, bajo la más estricta responsabilidad de la Oficina y Juntas respectivas, cuyos personales pagarán, mancomunada y solidariamente, el valor de los productos que por su culpa se pierdan.

Artículo 11.—La Oficina de la Quinina del Estado, iniciará sus trabajos con el crédito individualizado en la Partida Número 5090 del Presupuesto General de Gastos acordado por la Asamblea Legislativa para el Año Fiscal 1929-1930, que asciende a quince mil quetzales (Q15,000). Esta Oficina quedará obligada a presentar a la Dirección General de Cuentas, al fin de cada semestre fiscal, el balance financiero de su administración, sin perjuicio de sujetarse a los cortes de Caja mensuales o los que acuerde dicha Dirección, para el control respectivo.

Artículo 12.—Constituirá el activo de esta Oficina, en el primer año, la suma erogada de quince mil quetzales (Q15,000); el pasivo será constituído únicamente por el gasto de adquisición de los medicamentos, más los gastos de transporte y los gastos de impresos y carteles de propaganda.

Artículo 13.—En los años sucesivos entrará a formar parte del activo, el saldo efectivo que arroje el balance financiero del año anterior, más el valor de las preparaciones sobrantes en los depósitos.

Artículo 14.—La Oficina de la Quinina del Estado, abrirá una cuenta en el Banco Central de Guatemala, donde depositará todos sus ingresos; y los cheques para compra de giros y demás gastos, deberán ser firmados, conjuntamente, por el Jefe de la Oficina y el Cajero, con el "Visto Bueno" del Director de Salubridad Pública.

Artículo 15.—La Oficina de la Quinina del Estado distribuirá, en consignación, cantidades de productos, calculadas según las necesidades locales de cada municipio. Las Juntas se encargarán de la venta al público.

Artículo 16.—Las remisiones de la quinina y sus preparados se harán por talonarios triplicados:

El primero se quedará en la Oficina de la Quinina del Estado, como comprobante; el segundo se enviará a la Dirección General de Cuentas; y el tercero, que será la nota de envío, a las Juntas de Sanidad, llevará adjunto un modelo de recibo, que se devolverá a la Oficina de la Quinina, firmado por el Presidente de la Junta.

Artículo 17.—Las Juntas de Sanidad harán sus ventas al público a los precios oficiales, remitiendo, mensualmente, a más tardar, una planilla de ventas a la Tesorería General de Sanidad, juntamente con los fondos que remitan. Este documento será firmado por el Alcalde y dos vecinos honorables. El que vendiere la Quinina del Estado u otras medicinas de igual procedencia, a precios superiores a los oficiales, se le aplicará una multa que no exceda de diez quetzales. (1)

Artículo 18.—Las Juntas de Sanidad tienen obligación, en todo caso y cualquiera que sea la cantidad que hayan reunido, de hacer sus remisiones, en efectivo, cada mes, conforme el modelo que se les enviará por la Oficina de la Quinina del Estado, o antes del mes, cuando las ventas superen al cincuenta por ciento del valor de la cantidad de quinina consignada, bajo pena de pagar una multa cuyo monto no será menor de la cantidad que debieron remitir, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales a que el caso diere lugar.

Artículo 19.—La Oficina de la Quinina del Estado, al recibir el dinero enviado por las Juntas de Sanidad, inscribirá las cantidades recibidas en un registro especial y las depositará en el Banco Central dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

---

(1) Artículo modificado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1933.

Artículo 20.—Los Presidentes de las Juntas de Sanidad serán personalmente responsables del buen funcionamiento del servicio; y las multas que por faltas relativas al servicio fueren impuestas por la autoridad competente, ingresarán, bajo el nombre de "multas", a la cuenta abierta en el Banco por la Oficina de la Quinina del Estado.

Artículo 21.—Las Juntas de Sanidad cuidarán de anunciar al público, por medio de los rótulos —que la Oficina de la Quinina del Estado les proporcionará— los lugares en los cuales se venda la Quinina del Estado y sus preparados, y los precios fijados según las instrucciones que reciban.

Artículo 22.—El Jefe de la Oficina de la Quinina del Estado tiene la más estricta obligación de vigilar y controlar la Oficina y Juntas de Sanidad en el manejo de los productos y fondos que éstos produzcan, siendo responsable de los que, por su descuido, se pierdan.

Artículo 23.—En todos los casos no previstos por el presente Reglamento, resolverá la Dirección General de Salubridad, dando cuenta al Consejo Superior del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

CIRCULAR No. 123

Guatemala, 22 de julio de 1936.

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional:

De conformidad con el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1824, de 25 de mayo de este año, los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional, están obligados a efectuar la revisión y glosa de las cuentas de las Receptorías de Sanidad instituídas por el mencionado Decreto 1824.

Para el efecto se regirá usted por las siguientes instrucciones:

1º—Deberá exigir que todas las Receptorías de Sanidad de su jurisdicción, rindan sus cuentas ante ésa Oficina dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al que correspondan.

2º—Procederá dentro de los siete días siguientes, a la revisión y glosa de las cuentas, dando preferencia al chequeo del Modelo "P" y tan pronto como haya sido chequeado remitirá el duplicado de dicho Modelo, bajo sobre separado, consignado a la Sección de Talonarios de esta Dirección General. El original deberá incluirse a las cuentas.

3º—Una vez revisadas las cuentas, que nunca podrá ser después del día 15 del mes siguiente al que correspondan, las remitirá consignadas a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, rotulando el paquete con el mote de "Cuentas de Receptorías de Sanidad". Los pliegos de reparos deberán ser formulados por cuadruplicado, dándoles el mismo trámite que a los de las Tesorerías Municipales.

4º—Al mismo tiempo que remita las cuentas glosadas, deberá enviar los duplicados de las copias de Caja, con el "Visto Bueno" de usted, a la Dirección General de Sanidad.

Estudie detenidamente estas instrucciones y acuse recibo de enterado, a su atento y seguro servidor,

J. ECHEVERRIA L.

INSTRUCCIONES PARA USAR EL LIBRO DE CAJA DE ESA RECEPTORIA

Lado izquierdo "el Debe" destinado para las entradas del dinero en efectivo, se manejará así:

1ª columna: para consignar o escribir el mes del ingreso.

2ª columna: para escribir el día en que se percibe el ingreso.

3ª columna: para escribir el número del codo del recibo extendido.

4ª columna: para las explicaciones de lo que motiva el ingreso, para lo cual usará usted las cuentas siguientes:

Multas: Bajo este título le dará entrada al efectivo que produzcan las penas impuestas por el Juez de Sanidad o sus delegados, los Intendentes Municipales.

Abastos: Bajo este título le dará entrada al efectivo que produzcan los impuestos de tiendas o pulperías, carnicerías, las diferentes ventas de comestibles y artículos de primera necesidad, cantinas, estancos, ventas de leche, lecherías, etcétera, cuya tarifa se enviará a usted oportunamente para el cobro de las cuotas que señalará, según el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1824.

Quinina: Bajo este título ingresará usted todo el producto de las ventas de la quinina y otros medicamentos del Estado.

Ingresos varios: Esta cuenta sirve para darle entrada al efectivo que produzcan otros ingresos que, por su naturaleza, no es posible catalogarlos dentro de las cuentas anteriores.

5ª columna: ésta servirá para consignar las cantidades parciales.

6ª columna: ésta servirá para escribir el total de las cantidades parciales.

Lado derecho "el Haber", destinado para las salidas del dinero en efectivo, se manejará así:

1ª columna: para consignar o escribir el mes.

2ª columna: para escribir el día en que se hizo el egreso.

3ª columna: para consignar el lugar a donde se remiten los fondos, para lo cual usará la cuenta siguiente:

Tesorería General de Sanidad Pública: Bajo este título asentará usted la partida que dé fe de la remisión del dinero efectivo a la Tesorería General de Sanidad, o sea el total de los ingresos recibidos durante el mes.

4ª columna: para escribir las sumas parciales.

5ª columna: para escribir el total de las sumas parciales.

Nota: Para facilidad de su trabajo mensual, se remiten a usted los formularios siguientes:

1º—El *original* y *duplicado* que deben remitir con copia de las operaciones mensuales de Caja a la Administración de Rentas de la cabecera.

2º—El impreso que servirá para amparar las remesas de dinero que efectúe a esta Tesorería.

INSTRUCCIONES PARA LA RENDICION MENSUAL DE CUENTAS A LA ADMINISTRACION DE RENTAS O AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN ESE DEPARTAMENTO

Para el mejor orden en la rendición mensual de sus cuentas a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional en su departamento, según lo ordena el Decreto gubernativo Número 1824 en su artículo 8º, aténgase usted a las instrucciones siguientes:

1ª—Todos los comprobantes de ingreso del mes que corresponda, los coserá usted en orden correlativo de número para su envío.

2ª—Todos los comprobantes de egresos del mes que corresponda los coserá y numerará usted, también en orden correlativo.

3ª—Con dichos comprobantes enviará usted el formulario impreso en *original* y *duplicado,* el cual corresponde a la copia del Libro de Caja.

4ª—El movimiento de hojas del talonario usado durante el mes, lo anotará usted en el modelo impreso que para el efecto le remitirá la Dirección General de Cuentas, el cual se llama "Modelo P" y deberá adjuntarlo por duplicado a las cuentas que rinda, formulándolo de conformidad con las instrucciones contenidas al reverso.

TARIFA DE ARBITRIOS

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1936.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 166 del Código de Sanidad (artículo 214, Decreto gubernativo Número 1877) y lo que disponen los Decretos gubernativos Números 1413 y 1824,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, y a las Receptorías de Fondos de Sanidad del resto de la Nación, para que cobren, la primera en la capital y las otras en sus respectivas jurisdicciones, los arbitrios que determina la presente ley reglamentaria.

Artículo 2º—Para la aplicación de las tarifas correspondientes, se reconocen tres categorías de poblaciones:

PRIMERA CATEGORIA: la capital de la República;

SEGUNDA CATEGORIA: las cabeceras departamentales; y

TERCERA CATEGORIA: las demás poblaciones no comprendidas anteriormente y las aldeas, caseríos y fincas.

Artículo 3º—Se establecen los arbitrios fijados a continuación:

Capital de la República.—Para los negocios establecidos en la capital, cuyos impuestos deberán ser recaudados por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, regirá la siguiente

TARIFA I

(Primera Categoría)

Comestibles, bebidas y diversos:

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 1ª Clase	₡ 10.00	₡ 15.00
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 2ª Clase	5.00	8.00
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 3ª Clase	3.00	6.00
Aguardiente, fábricas de 1ª Clase	5.00	6.00
Aguardiente, fábricas de 2ª Clase	3.00	3.00
Azúcar, depósitos de 1ª Clase	10.00	15.00
Azúcar, depósitos de 2ª Clase	5.00	8.00
Bananos y plátanos, depósitos de 1ª Clase	3.00	3.00
Bananos y plátanos, depósitos de 2ª Clase	1.50	1.50
Baños públicos de 1ª Clase	3.00	6.00
Baños públicos de 2ª Clase	1.50	3.00
Barberías de 1ª Clase	3.00	3.00
Barberías de 2ª Clase	2.00	1.50
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de 1ª Clase	5.00	9.00
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de 2ª Clase	3.00	3.00
Café, beneficios de 1ª Clase	20.00	15.00
Café, beneficios de 2ª Clase	10.00	8.00
Café, beneficios de 3ª Clase	5.00	3.00
Café, tostadurías de 1ª Clase	5.00	9.00
Café, tostadurías de 2ª Clase	3.00	6.00
Café, tostadurías de 3ª Clase	2.00	3.00
Cantinas de 1ª Clase	10.00	15.00
Cantinas de 2ª Clase	5.00	8.00
Cantinas de 3ª Clase	2.00	3.00
Cantinas en los clubs y centros sociales	Libres	Libres
Carne de cerdo, expendios de	2.00	1.50
Carne de cerdo, obradores de 1ª Clase	5.00	6.00
Carne de cerdo, obradores de 2ª Clase	2.00	1.50
Carnicerías, expendios de carne de res	3.00	3.00
Carnicerías, clase extra	5.00	6.00
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	3.00	
Casas de Salud y Hospitales privados de 1ª Clase	10.00	15.00
Casas de Salud y Hospitales privados de 2ª Clase	5.00	8.00
Cereales, molinos de 1ª Clase	3.00	3.00
Cereales, molinos de 2ª Clase	1.50	1.50
Cerveza, depósitos o ventas de	1.50	3.00
Cerveza, fábricas de	25.00	225.00
Chocolate, fábricas de 1ª Clase	1.50	3.00
Chocolate, fábricas de 2ª Clase	1.00	1.50
Cigarrillos, fábricas de 1ª Clase	25.00	30.00

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Cigarrillos, fábricas de 2ª Clase	₡ 15.00	₡ 15.00
Clínicas médicas y oficinas dentales	3.00	3.00
Colchonerías de 1ª Clase	3.00	6.00
Colchonerías de 2ª Clase	1.50	3.00
Comedores públicos de 1ª Clase	3.00	3.00
Comedores públicos de 2ª Clase	1.50	1.50
Comestibles, almacenes de 1ª Clase	3.00	6.00
Comestibles, almacenes de 2ª Clase	1.50	3.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, 1ª Clase	6.00	6.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, 2ª Clase	3.00	3.00
Confites, fábricas o expendios de 1ª Clase	5.00	9.00
Confites, fábricas o expendios de 2ª Clase	3.00	6.00
Conservas, fábricas de 1ª Clase	10.00	15.00
Conservas, fábricas de 2ª Clase	5.00	6.00
Dulces ordinarios, fábricas de	0.50	0.75
Establos de ganado caballar	3.00	6.00
Estancos (ventas de aguardiente)	0.50	0.75
Estanquillos (ventas de cigarrillos, etcétera)	1.50	1.50
Fideos u otras pastas alimenticias, fábricas de 1ª Clase	5.00	9.00
Fideos u otras pastas alimenticias, fábricas de 2ª Clase	3.00	6.00
Harina, depósitos de 1ª Clase	10.00	15.00
Harina, depósitos de 2ª Clase	5.00	6.00
Helados, fábricas o expendios de 1ª Clase	5.00	6.00
Helados, fábricas o expendios de 2ª Clase	1.50	3.00
Hielo, fábricas de	3.00	3.00
Hoteles de 1ª Clase	10.00	15.00
Hoteles de 2ª Clase	5.00	9.00
Hoteles de 3ª Clase	3.00	3.00
Jabones de tocador, fábricas de 1ª Clase	10.00	15.00
Jabones de tocador, fábricas de 2ª Clase	5.00	8.00
Jabones ordinarios, fábricas de 1ª Clase	5.00	8.00
Jabones ordinarios, fábricas de 2ª Clase	3.00	3.00
Laboratorios mecánico-dentales	3.00	3.00
Leche, expendios de 1ª Clase	3.00	3.00
Leche, expendios de 2ª Clase	1.50	1.50
Lecherías, ordeños de 1ª Clase (más de 15 vacas)	10.00	15.00
Lecherías, ordeños de 2ª Clase (entre 8 y 14 vacas)	5.00	6.00
Lecherías, ordeños de 3ª Clase (menos de 8 vacas)	1.50	3.00
Maicena, fábricas de	5.00	9.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 1ª Clase	3.00	6.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 2ª Clase	1.50	3.00
Mesones	1.50	1.50
Panaderías de 1ª Clase	6.00	6.00
Panaderías de 2ª Clase	3.00	3.00
Panaderías de 3ª Clase	1.50	1.50

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Panaderías, sucursales de	¢ 1.50	¢ 1.50
Panela, depósitos de	3.00	3.00
Pastelerías y reposterías de 1ª Clase	5.00	6.00
Pastelerías y reposterías de 2ª Clase	2.00	3.00
Pensiones y Casas de Huéspedes de 1ª Clase	5.00	6.00
Pensiones y Casas de Huéspedes de 2ª Clase	3.00	3.00
Perfumes u otros artículos de tocador, fábricas o expendios de 1ª Clase	10.00	15.00
Perfumes u otros artículos de tocador, fábricas o expendios de 2ª Clase	5.00	6.00
Pescado, depósitos de	3.00	6.00
Pulperías de 1ª Clase	1.50	3.00
Pulperías de 2ª Clase	1.00	2.25
Pulperías de 3ª Clase	0.80	1.50
Pulperías de 4ª Clase	0.50	0.75
Puros, fábricas de 1ª Clase	5.00	6.00
Puros, fábricas de 2ª Clase	3.00	3.00
Refresquerías de 1ª Clase	3.00	3.00
Refresquerías de 2ª Clase	1.50	1.50
Restaurantes de 1ª Clase	5.00	9.00
Restaurantes de 2ª Clase	3.00	6.00
Salchichonerías de 1ª Clase	5.00	9.00
Salchichonerías de 2ª Clase	3.00	3.00
Sal, depósitos de	3.00	6.00
Salones de belleza de 1ª Clase	3.00	6.00
Salones de belleza de 2ª Clase	1.50	3.00
Teatros y cines de 1ª Clase	15.00	15.00
Teatros y cines de 2ª Clase	5.00	9.00
Tenerías de 1ª Clase	5.00	15.00
Tenerías de 2ª Clase	3.00	6.00
Tintorerías y aplanchadurías de 1ª Clase	5.00	9.00
Tintorerías y aplanchadurías de 2ª Clase	3.00	3.00
Tolerancia, casas de 1ª Clase	10.00	15.00
Tolerancia, casas de 2ª Clase	5.00	9.00
Tortillas, fábricas mecanizadas de 1ª Clase	5.00	6.00
Tortillas, fábricas de 2ª Clase, sin implementos mecánicos	0.50	0.45
Ventas ambulantes de comestibles de 1ª Clase	1.00	1.50
Ventas ambulantes de comestibles de 2ª Clase	0.50	0.45
Vinagres y salsas, fábricas de	1.50	3.00
Vinos y licores, fábricas de 1ª Clase	10.00	15.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª Clase	5.00	9.00
Vísceras, expendios de (cholojerías)	0.50	0.75

Droguerías, Farmacias y Laboratorios:

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Agentes Viajeros de Drogerías, Farmacias y de Casas extranjeras, domiciliados en la República	₡ 3.00	₡ 6.00
Depósitos o ventas de instrumentos de cirujía, de artículos dentales o de accesorios de Farmacia ...	5.00	9.00
Depósitos o ventas de productos veterinarios	3.00	6.00
Droguerías	10.00	15.00
Fábricas de productos químicos, farmacéuticos o industriales	5.00	6.00
Farmacias de 1ª Clase	5.00	9.00
Farmacias de 2ª Clase	3.00	6.00
Laboratorios para análisis químicos, farmacéuticos, industriales, biológicos o bacteriológicos	5.00	6.00
Representantes de fábricas o laboratorios extranjeros para la importanción de productos medicinales	3.00	6.00
Ventas de medicinas de 1ª Clase	2.00	3.00
Ventas de medicinas de 2ª Clase	1.00	1.50

Pagos varios por una sola vez:

Agentes de Casas extranjeras, con residencia transitoria en el país	₡ 30.00
Análisis y registro de especialidades farmacéuticas extranjeras	20.00
Análisis y registro de especialidades farmacéuticas nacionales	10.00
Análisis de artículos de tocador que por su composición no requieran registro sanitario	10.00
Análisis de artículos de tocador que por su composición requieran registro sanitario	20.00
Balanzas de precisión, por su comprobación	0.50
Balanzas de Roberval, por su comprobación	0.25
Cambio de local de Droguerías	6.00
Cambio de local de Farmacias de 1ª Clase y de Laboratorios y fábricas	3.00
Cambio de local de Farmacias de 2ª Clase	2.00
Cambio de local de ventas de medicinas de 1ª Clase	1.50
Cambio de local de ventas de medicinas de 2ª Clase	1.50
Estupefacientes, preparados en ampollas hipodérmicas, por cada 100 ampollas o fracción	0.50
Estupefacientes, preparados en comprimidos, píldoras, sellos, supositorios, etcétera, por cada 100 gramos o fracción	0.50
Estupefacientes, en gotas, jarabes, elíxires o cualquiera otra forma farmacéutica no denominada, por envase	0.02

	MATRICULA ANUAL
Estupefacientes, por cada gramo de producto cristalizado o en polvo	₡ 0.01
Exámenes de empíricos	3.00
Libros recetarios, de estupefacientes y de venenos, autorización por cada hoja	0.01
Pesas de 1 a 1,000 gramos, por comprobación de cada juego	0.50
Pesas de 1 miligramo a un grado, por comprobación de cada juego	0.25
Regencias, por cambio de Regente de Droguerías	5.00
Regencias, por cambio de Regente de Farmacias de 1ª Clase	4.00
Regencias, por cambio de Regente de Farmacias de 2ª Clase	3.00
Regencias, por cambio de Regente de Ventas de Medicinas de 1ª Clase	2.00
Regencias, por cambio de Regente de Ventas de Medicinas de 2ª Clase	1.00
Registro de productos opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas y productos orgánicos no definidos	10.00
Termómetros, por comprobación de cada uno	0.01

LABORATORIOS:

(Biológico, Bacteriológico, Serológico, Químico):

Agua:

Examen bacteriológico completo	₡ 5.00

Autovacunas:

Autovacunas .... de	5.00 a ₡ 10.00

Céfalo-raquídeo, líquido:

Reacción coloidal	4.00
Investigación y dosificación de substancias albuminosas	1.00
Recuento celular	1.00
Fórmula leucocitaria	1.00
Reacciones de Wassermann	3.00
Cultivos de líquido	3.00

Esputos:

Examen bacteriológico directo (pus, bacterias, etcétera)	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Heces:

Examen microscópico directo (parásitos, digestión, flora, etcétera)	₡ 0.25
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00
Recuento de huevos de helmintos (método de Stoll) ...	2.00
Dosificación de grasas y otros elementos, con comidas de prueba	3.00

Histopatológicos:

Exámenes hispatológicos	10.00

Jugo gástrico:

Análisis de jugo gástrico	3.00

Leche:

Examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Orina:

Análisis cualitativo	1.00
Análisis cuantitativo, por cada dosificación	0.50
Examen bacteriológico directo (sedimento)	0.50
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Líquidos patológicos:

Secreciones (uretral, vaginal, conjuntival), examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Sangre, exámenes de:

Numeración globular	1.00
Fórmula leucocitaria	1.00
Dosificación de hemoglobina	1.00
Otros exámenes microscópicos, cada uno	1.00
Investigación de plasmodium u otros parásitos, en gota gruesa	0.50
Exámenes ultramicroscópicos	1.50
Hemocultivos	5.00

Investigación serológica de sífilis, tuberculosis, gonorrea, etcétera, cada una	₡ 3.00
Reacciones de aglutinación (tifoideas, tifus)	gratuitas.
Dosificación de urea, calcio, glucosa, colesterina, etcétera, cada una	3.00

Tiñas y otros hongos:

Examen microscópico directo	0.75
Examen microscópico por cultivo	3.00

Ultramicroscópicos:

Exámenes ultramicroscópicos	1.50

Análisis químicos de:

Aguardientes	5.00
Aguas gaseosas	5.00
Aguas naturales, análisis mineral	5.00
Aguas naturales, análisis químico sanitario	3.00
Azúcar y derivados	5.00
Bebidas alcohólicas	5.00
Café tostado	3.00
Cereales, no especificados	5.00
Cervezas	10.00
Chocolates	5.00
Crema de leche	3.00
Dulces en general	5.00
Galletas	3.00
Grasas y derivados	8.00
Harinas	5.00
Jarabes	5.00
Leche	1.50
Maicenas	5.00
Mantecas	8.00
Mantequillas	3.00
Pan	3.00
Pastas alimenticias	3.00
Preservativos	5.00
Quesos	3.00
Salsas, vinagres, extractos, etcétera	3.00
Vinos	10.00

Artículo 4º—Corresponderá a las Receptorías de Fondos de Sanidad de las cabeceras departamentales, recaudar los arbitrios que recaen sobre los negocios establecidos en las mismas, de acuerdo con la siguiente

TARIFA II

(Segunda Categoría)

Comestibles, bebidas y diversos:

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 1ª Clase	₡ 3.00	₡ 6.00
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 2ª Clase	1.50	3.00
Aguardiente, fábricas de 1ª Clase	3.00	3.00
Aguardiente, fábricas de 2ª Clase	1.50	1.50
Azúcar, depósitos de	1.50	3.00
Azúcar, ingenios de 1ª Clase	5.00	8.00
Azúcar, ingenios de 2ª Clase	3.00	6.00
Bananos y plátanos, depósitos de	1.00	1.50
Baños públicos	1.00	1.50
Barberías de 1ª Clase	1.00	1.50
Barberías de 2ª Clase	0.50	0.75
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de	1.50	3.00
Café, beneficios de 1ª Clase	10.00	8.00
Café, beneficios de 2ª Clase	5.00	6.00
Café, tostadurías de	1.00	1.50
Cantinas de 1ª Clase	3.00	6.00
Cantinas de 2ª Clase	1.50	3.00
Cantinas en los clubs y centros sociales	Libres	Libres
Carne de cerdo, expendios de 1ª Clase	1.00	1.50
Carne de cerdo, expendios de 2ª Clase	0.50	0.75
Carne de cerdo, obradores de 1ª Clase	1.00	1.50
Carne de cerdo, obradores de 2ª Clase	0.50	0.75
Carnicerías, expendios de carne de res de 1ª Clase	1.00	1.50
Carnicerías, expendios de carne de res de 2ª Clase	0.50	0.75
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	3.00	
Casas de Salud y Hospitales privados	3.00	6.00
Cereales, molinos de 1ª Clase	1.50	3.00
Cereales, molinos de 2ª Clase	1.00	1.50
Cerveza, depósitos o ventas de	1.00	1.50
Cerveza, fábricas de	25.00	75.00
Chocolate, fábricas de 1ª Clase	1.00	1.50
Chocolate, fábricas de 2ª Clase	0.50	0.75
Cigarrillos elaborados a máquina	3.00	6.00
Clínicas médicas y oficinas dentales	1.50	1.50
Comedores públicos de 1ª Clase	1.00	1.50
Comedores públicos de 2ª Clase	0.50	0.75
Comestibles, almacenes de 1ª Clase	1.50	3.00
Comestibles, almacenes de 2ª Clase	1.00	1.50
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, de 1ª Clase	1.50	3.00

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, de 2ª Clase	₡ 1.00	₡ 1.50
Confites, fábricas o expendios de	1.50	3.00
Conservas, fábricas de	1.50	3.00
Dulces ordinarios, fábricas de	0.50	0.75
Establos de ganado caballar	1.00	1.50
Estancos (ventas de aguardiente)	0.50	0.75
Estanquillos (ventas de cigarrillos, etcétera)	0.50	0.75
Fideos u otras pastas alimenticias, fábricas de	1.50	3.00
Harina, depósitos de 1ª Clase	3.00	6.00
Harina, depósitos de 2ª Clase	1.50	3.00
Harina, molinos para la elaboración de 1ª Clase	5.00	8.00
Harina, molinos para la elaboración de 2ª Clase	3.00	6.00
Helados, fábricas o expendios de	1.00	1.50
Hielo, fábricas de	1.50	3.00
Hoteles de 1ª Clase	3.00	6.00
Hoteles de 2ª Clase	1.50	3.00
Jabones de tocador, fábricas de	3.00	6.00
Jabones ordinarios, fábricas de	1.00	1.50
Laboratorios mecánico-dentales	1.00	1.50
Leche, expendios de	0.50	0.75
Lecherías, ordeños de 1ª Clase	1.50	3.00
Lecherías, ordeños de 2ª Clase	1.00	1.50
Maicena, fábricas de	1.50	3.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 1ª Clase	1.50	3.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 2ª Clase	1.00	1.50
Mesones	0.50	0.75
Panaderías de 1ª Clase	1.50	3.00
Panaderías de 2ª Clase	1.00	1.50
Panaderías, sucursales de	0.50	0.75
Panela, depósitos de	1.00	1.50
Panela, ingenios de 1ª Clase	3.00	6.00
Panela, ingenios de 2ª Clase	1.50	3.00
Pastelerías y reposterías de 1ª Clase	1.50	3.00
Pastelerías y reposterías de 2ª Clase	1.00	1.50
Pensiones y Casas de Huéspedes	1.00	1.50
Perfumes u otros artículos de tocador, fábricas o expendios de	1.50	3.00
Pulperías de 1ª Clase	0.70	1.20
Pulperías de 2ª Clase	0.50	0.75
Pulperías de 3ª Clase	0.30	0.45
Puros, fábricas de	0.50	0.75
Refresquerías de 1ª Clase	1.00	1.50
Refresquerías de 2ª Clase	0.50	0.75
Restaurantes	1.50	3.00
Salchichonerías	1.00	1.50
Sal, depósitos de	0.50	0.75

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Salones de belleza	₡ 1.50	₡ 3.00
Teatros y cines	1.50	3.00
Tenerías de 1ª Clase	1.50	3.00
Tenerías de 2ª Clase	1.00	1.50
Tintorerías y aplanchadurías	1.00	1.50
Ventas ambulantes de comestibles y bebidas	0.30	0.45
Vinagres y salsas, fábricas de	0.50	0.75
Vinos y licores, fábricas de 1ª Clase	3.00	6.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª Clase	1.50	3.00

Artículo 5º—Corresponderá a las Receptorías de Fondos de Sanidad de los Municipios restantes de la República, recaudar los arbitrios que recaen sobre los negocios establecidos en los mismos y en los caseríos y fincas de su jurisdicción, de acuerdo con la siguiente

TARIFA III

(Tercera Categoría)

Comestibles, bebidas y diversos:

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de	₡ 1.00	₡ 1.50
Aguardiente, fábricas de	1.00	1.50
Azúcar, depósitos de	1.00	1.50
Azúcar, ingenios de 1ª Clase	5.00	8.00
Azúcar, ingenios de 2ª Clase	3.00	6.00
Barberías	0.30	0.45
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de	1.00	1.50
Café, beneficios sistema seco	3.00	6.00
Café, beneficios sistema húmedo	1.00	1.50
Café, tostadurías de	0.40	0.75
Cantinas	1.00	1.50
Carne de cerdo, expendios de	0.30	0.45
Carne de cerdo, obradores de	0.30	0.45
Carnicerías, expendios de carne de res	0.40	0.75
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	3.00	
Cereales, molinos de	0.40	0.75
Cerveza, depósitos o ventas de	0.40	0.75
Chocolate, fábricas de	0.30	0.45
Clínicas médicas y oficinas dentales	1.50	1.50
Comedores públicos	0.30	0.45
Comestibles, almacenes de 1ª Clase	1.00	1.50

	MATRICULA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
Comestibles, almacenes de 2ª Clase	₡ 0.50	₡ 0.75
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados	1.00	1.50
Confites, fábricas o expendios de	1.00	1.50
Conservas, fábricas de	1.00	1.50
Dulces ordinarios, fábricas de	0.30	0.45
Establos de ganado caballar	0.50	0.75
Estancos (ventas de aguardiente)	0.30	0.45
Harina, depósitos de	1.00	1.50
Harina, molinos para la elaboración, de 1ª Clase	3.00	6.00
Harina, molinos para la elaboración, de 2ª Clase	1.50	3.00
Helados, fábricas o expendios de	0.50	0.75
Hielo, fábricas de	1.00	1.50
Hoteles	1.00	1.50
Jabones de tocador, fábricas de	1.50	3.00
Jabones ordinarios, fábricas de	0.30	0.45
Leche, expendios de	0.30	0.45
Lecherías, ordeños de vacas	0.40	0.75
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de	0.40	0.75
Mesones	0.30	0.45
Panaderías de 1ª Clase	1.00	1.50
Panaderías de 2ª Clase	0.50	0.75
Panela, depósitos de	0.50	0.75
Panela, ingenios de 1ª Clase	3.00	6.00
Panela, ingenios de 2ª Clase	1.50	3.00
Pastelerías y reposterías	0.50	0.75
Pensiones y Casas de Huéspedes	0.40	0.75
Pulperías de 1ª Clase	0.50	0.75
Pulperías de 2ª Clase	0.30	0.45
Refresquerías	0.40	0.75
Restaurantes	1.00	1.50
Sal, depósitos de	0.30	0.45
Teatros y cines	1.00	1.50
Tenerías de 1ª Clase	1.50	3.00
Tenerías de 2ª Clase	1.00	1.50
Ventas ambulantes de comestibles y bebidas	0.30	0.45
Vinagres y salsas, fábricas de	0.50	0.75
Vinos y licores, fábricas de 1ª Clase	1.50	3.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª Clase	1.00	1.50

Artículo 6º—El valor de las matrículas es por períodos anuales, comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre y se pagarán por anualidades anticipadas; los negocios que se establezcan durante el curso del segundo semestre, pagarán únicamente la mitad del valor de la matrícula.

Artículo 7º—Las cuotas trimestrales se pagarán anticipadas, precisamente durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y los negocios afectos las cancelarán por trimestres completos.

Artículo 8º—Los establecimientos que, dentro de un mismo local, sin división alguna, tengan diferentes ramos afectos al pago de arbitrios, cubrirán solamente la cuota correspondiente a la clasificación mayor.

Artículo 9º—La falta de matrícula en un negocio afecto al pago de impuestos, causará el cierre inmediato del mismo. El retraso de pago de la cuota de un trimestre, causará una multa de 25% sobre el arbitrio adeudado. Las autoridades sanitarias requerirán de pago al deudor, y si no lo verificare, recurrirán al procedimiento económico-coactivo, hasta lograr la cancelación del impuesto y de la multa respectiva.

Artículo 10.—Los impuestos y pagos que se refieren a la Sección de Droguerías, Farmacias y Laboratorios de la presente Tarifa, serán generales para toda la República y los interesados deberán cubrirlos directamente en la Tesorería General de Sanidad.

Artículo 11.—Quedan exceptuados del pago de los arbitrios contenidos en la presente Tarifa, los establecimientos costeados con fondos del Estado; pero están obligados a observar las condiciones higiénicas que determinan las leyes sanitarias.

Artículo 12.—En la recaudación e inversión de los fondos provenientes de los arbitrios autorizados por esta Tarifa, se observará lo que determinan los Decretos gubernativos 1413, 1824 y demás disposiciones fiscales.

Artículo 13.—Quedan encargados de vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley: la Dirección General de Sanidad, sus Delegados e Inspectores y la Policía Nacional, Municipal y de Hacienda de toda la República.

Artículo 14.—Esta Tarifa entrará en vigor el 1º de enero de 1937, quedando derogado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933 y cualquier otra ley o disposición que se oponga a la presente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

INDICE

Página

Decreto Número 1877.—Código de Sanidad 3

Decreto Número 1413.—Reglamento de la Tesorería General de Sanidad 51

Decreto Número 1824.—De la recaudación y manejo de los fondos de las Delegaciones Sanitarias Departamentales 57

Reglaméntase el servicio de compra y venta oficial de la quinina 61

Circular número 123 de la Dirección General de Cuentas 65

Instrucciones para usar el Libro de Caja de esa Receptoría 67

Instrucciones para la rendición mensual de cuentas a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional en ese Departamento 68

Tarifas de arbitrios 69

TIPOGRAFIA NACIONAL
AD AVGVSTA PER ANGVSTA
GUATEMALA